



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1520

Bogotá, D. C., lunes, 28 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2022 SENADO – 167 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea la Ley de Metrología.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 188 DE 2022 SENADO – 167 DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LEY DE METROLOGÍA"

Bogotá, D.C. 25 de Noviembre de 2022

Señor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley 188 de 2022 Senado – 167 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea la ley de metrología"

Cordial Saludo

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 188 de 2022 Senado – 167 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea la ley de metrología"

El contenido del informe incluye: antecedentes de la iniciativa, objeto y justificación, pliego de modificaciones, conflicto de intereses, proposición y articulado.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

I. ANTECEDENTES

El día 3 de Agosto de 2021 se radicó por parte del Honorable Senador Miguel Amin Escaf y los Honorables Representantes a la Cámara Cristian José Moreno Villamizar, Eloy Chichi Quintero, Hernando Guida Ponce, Giro Fernández Núñez, John Jairo Cárdenas Moran, Elbert Díaz Lozano y Jorge Eliecer Tamayo el proyecto de ley número 167 de 2021 Cámara publicado en la Gaceta del Congreso Número 1028 de 2021.

En la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes en primer debate los Honorables Representantes Cristian José Moreno Villamizar como coordinador ponentes, Wilmer Carrillo Mendoza y John Jairo Cárdenas Morán como ponentes.

El informe de ponencia para primer debate de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1553 de 2021.

Para la aprobación del informe de ponencia para primer debate se realizaron reuniones técnicas con la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Metrología, dichas instituciones plantearon sus observaciones de carácter técnico al proyecto de ley.

El 17 de Noviembre del año 2021 fue aprobado por unanimidad en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes y el 24 de noviembre de 2021 se ratifican los honorables Representantes como ponentes.

En la Gaceta 1846 de 2021 fue publicado el informe de ponencia para segundo debate.

El día 6 de septiembre del año 2022 fue aprobado con modificaciones el informe de ponencia para segundo debate por la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, cuyo texto aprobado fue publicado en la Gaceta Número 1110 de 2022.

El día 15 de septiembre del año 2022 se allegó el proyecto de ley a la secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente asignándole el número 188 de 2022 Senado

El día 28 de septiembre de 2022 fui designado como Senador Ponente de la comisión Tercera Constitucional Permanente.

<p>El día 10 de noviembre de 2022 se realizó reunión técnica con la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que allegó concepto técnico el día 5 de octubre.</p> <p>II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN</p> <p>El objeto de la presente ley es la creación de la ley de Metrología, para establecer en el territorio nacional, el uso del Sistema Internacional de Unidades, y fijas los parámetros generales para el desarrollo de la actividad metrológica.</p> <p>La calidad de vida de un ser humano y la productividad de un país están condicionadas por disposiciones de medición cotidianas, como la hora de despertar, la talla de ropa, los costos de energía eléctrica, los ingredientes de un producto, las medidas aplicadas al deporte, a la salud y las cantidades en una transacción comercial, entre otros. Toda actividad tiene un proceso cuantificable, y es allí donde la metrología, como ciencia que estudia las medidas, juega un papel crucial para tomar decisiones con el fin de atender las necesidades y actividades de las personas.</p> <p>Para ejemplificar la relevancia del tema podemos observar los diagnósticos médicos y la industria farmacéutica. Un diagnóstico médico erróneo tiene como consecuencia un tratamiento inútil o perjudicial. Los componentes de un medicamento 3 para tratar cierta enfermedad deben garantizarse en cantidad y dosificación, de otro modo el efecto del mismo, será negativo para el paciente.</p> <p>En temas económicos, la importancia de medir es aún más evidente porque es el punto de encuentro entre vendedor y consumidor; a través de medidas como la cantidad y los componentes, se establece el costo de mercancías. Por otro lado, los triunfos deportivos también están condicionados por medidas; es así que, una prueba de dopaje positiva puede descalificar a un ganador.</p> <p>Por medio del decreto 4175 de 2011 se creó en nuestro país el Instituto Nacional de Metrología como entidad de apoyo para las actividades de medición en la cotidianidad. Sin embargo, no existe en Colombia una ley que fortalezca los lineamientos científicos, industriales y legales de la metrología como ciencia. Para ejercer el tema legal, se ha designado funciones en la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Esto es fundamental para brindar garantías a los colombianos en los diversos ámbitos de su vida; el proyecto de ley busca favorecer al sector salud, proteger al consumidor, y regular los servicios públicos y transacciones comerciales tanto nacionales como internacionales.</p>	<p>Para el manejo legal y el soporte de las mediciones, diversas naciones del mundo suscribieron el Tratado de la Convención del Metro de 1875, modificada en 1921. Colombia aprobó este tratado por la ley 1512 de 2012, y se confirmó como firmante del Comité Internacional de Pesas y Medidas a través del Instituto Nacional de Metrología en 2013. Esto ha permitido a Colombia ser parte de una red que lleva a cabo la comparación de mediciones en varias partes del mundo e institutos nacionales de metrología y que, a través de su embajador en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas BIPM, acepte disposiciones metrológicas de tipo internacional que aplican al manejo del comercio y la economía nacional.</p> <p>La metrología ha adquirido importancia a nivel mundial en actividades comerciales por su estrecha relación con el control de calidad sobre productos y servicios, ya que toda transacción está regulada por mediciones. Considerando los tratados internacionales de los últimos años, el Ministerio de Relaciones Exteriores fue quien motivó el reconocimiento de la Convención del Metro en 2012. La iniciativa enfatizó que acoger la norma internacional en materia de metrología, brindaría mayor competitividad y productividad a las empresas colombianas. La propuesta del Ministerio, que dio origen a la ley 1512, reconoce al sistema metrológico como 'la base de la infraestructura tecnológica y comercial de un país'¹.</p> <p>Esta propuesta de ley busca complementar esta iniciativa de reconocimiento porque un impacto económico y social favorable de las mediciones depende de su correcta realización, implementación e interpretación. Esta ley permitirá fortalecer el Subsistema Nacional de la Calidad, y el rol de la Superintendencia de Industria y Comercio, de las alcaldías, de la Policía Nacional y del Instituto Nacional de Metrología dentro del mismo.</p> <p>Adicionalmente, respecto a los tratados de libre comercio, el objetivo es resguardar los intereses nacionales ante la entrada de mercancías que no cumplan con las mínimas especificaciones técnicas de la industria colombiana.</p> <p>Es importante detallar que el único sistema mundialmente reconocido para transacciones comerciales es el Sistema Internacional de unidades, el cual quedó como única referencia a partir del año 1991 eliminando el uso de otros sistemas de forma oficial, siendo un sistema general y de manejo constante a través del tiempo, lo cual garantiza que una ley en sentido de su uso, pueda</p>
<p>darse sin pensar en cambios que se den en el tiempo y que pudieran poner en peligro la aplicación de una infraestructura técnica.</p> <p>La metrología legal se desarrolló hace más de 5000 años con el desarrollo de civilizaciones que requerían la coherencia de una amplia gama de medidas utilizadas en la vida cotidiana. Estos incluyeron tiempo y calendario, distancia y área, pesos y medidas en general.</p> <p>La relación entre los estados y la metrología ha sido siempre simbiótica. El estado ha necesitado siempre de medidas que brinden la información necesaria para organizar, planificar, defender y tributar con eficiencia. Dichos conteos dependen de mediciones uniformes en amplias áreas geográficas y en un amplio espectro de prácticas agrícolas, de fabricación y organización del trabajo.</p> <p>La metrología, por otro lado, requiere el mandato del Estado para garantizar la conformidad con los requisitos de medición. Además de ser un usuario de metrología, el Estado también está obligado a proporcionar la confianza necesaria en la medición mediante normas y requisitos obligatorios. Esto asegura la integridad del comercio y es realizado por el Estado al decretar y hacer cumplir los estándares y requisitos de medición y controlar el fraude para respaldar las transacciones de mercado.</p> <p>El requisito fundamental, para garantizar la coherencia, es que todas las mediciones se deriven de estándares (reales), lo que se define como trazabilidad metrológica.</p> <p>Incluso, los libros sagrados contienen preceptos morales para asegurar la integridad de las medidas, p. Ej. la Torá, la Biblia y el Corán y en Las Analectas (Lun Yu) de Confucio y en la India temprana el Arthashastra de Kautilya.</p> <p>La confianza y la seguridad inherentes al sistema de medición es un componente importante del capital social de todas las sociedades y contribuye al mantenimiento de una sociedad civil. En metrología, la confianza se utiliza generalmente para indicar hasta qué punto se han cumplido los requisitos técnicos de coherencia, se relaciona con la normatividad entre las partes de una transacción.</p> <p>Kenneth Arrow, premio Nobel de Economía, ha escrito extensamente sobre la importancia de la confianza en las transacciones económicas y las dos citas siguientes de sus publicaciones destacan aspectos de este concepto:</p> <p>"Prácticamente toda transacción comercial tiene en sí misma un elemento de confianza, ciertamente cualquier transacción realizada durante un</p>	<p>período de tiempo. Se puede argumentar plausiblemente que gran parte del atraso económico en el mundo puede explicarse por la falta de confianza mutua".</p> <p>"Ahora la confianza tiene un valor pragmático muy importante, por lo menos. La confianza es un lubricante importante de un sistema social. Es extremadamente eficiente; se ahorra muchos problemas tener un cierto grado de confianza en la palabra de otras personas. Desafortunadamente este no es un bien que se pueda comprar con mucha facilidad. Si tienes que comprarlo, ya tienes algunas dudas sobre lo que has comprado. La confianza y valores similares, la lealtad o la verdad son ejemplos de lo que los economistas llamarían "externalidades". Los bienes, son mercancías; tienen un valor económico real, práctico; aumentan la eficiencia del sistema, le permiten producir más bienes o más de cualquier valor que tenga en alta estima. Pero no son productos básicos para los que el comercio en el mercado abierto sea técnicamente posible o incluso significativo".</p> <p>China ilustra bien esta relación tradicional entre el Estado y la metrología. Durante la dinastía Shang, hace unos 3500 años, se estableció un sistema de instrumentos de medición estándar para longitud, masa y volumen. Se asignó a una organización estatal con funcionarios especiales la responsabilidad de verificar la exactitud de estos instrumentos dos veces al año. Además del comercio de productos básicos, estas normas también eran obligatorias para la producción de armas, vehículos, una amplia gama de artesanías y la construcción de edificios. Con el desarrollo del Estado moderno los reales decretos y preceptos morales fueron sustituidos por la legislación de Pesos y Medidas que dio fuerza legislativa a las reglas del sistema de medición y estableció mecanismos de aplicación para asegurar su cumplimiento. Esto proporcionó la confianza en el sistema, aseguró la coherencia de la medición y sentó las bases de lo que ahora describimos como metrología legal.</p> <p>Lo que se desprende de la historia de la metrología es que su desarrollo fue impulsado por una necesidad de información del Estado. Donde el Estado era fuerte, la necesidad, particularmente por parte de la burocracia, era mayor y había un fuerte compromiso con el sistema de metrología. A medida que el Estado declinaba, la metrología declinaba con él y, a lo largo de los siglos, los sistemas nacionales de metrología fluyen y refluyen con el poder del Estado. La Francia de la época de la Revolución, donde se defendía la no uniformidad de medidas como un derecho feudal, ilustra este problema de fragmentación metrológica. Más de 800 medidas con nombres diferentes e incontables unidades del mismo nombre aseguraron la inconsistencia de las medidas, el fraude y la disputa constante, situación que actualmente se vive en nuestro país en algunos casos tales como medidas en unidades de pasos, tabacos, libras colombianas, etc. De ahí la abrumadora demanda en la reunión de los Estados Generales en París en 1789 para el establecimiento de un sistema uniforme de</p>

¹ Exposición de motivos "Proyecto de Ley 279 Senado" por medio de la cual se aprueba la "Convención del Metro" firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921

<p>pesos y medidas, a partir del cual surgió el sistema métrico que derivó en el actual Sistema Internacional de Unidades.</p> <p>A finales del siglo XIX se produjo un marcado aumento en el comercio internacional y la metrología respondió a esto con iniciativas para mejorar la consistencia global de las mediciones. El Tratado del Metro de 1875 con su objetivo de "uniformidad y precisión internacional en los estándares de pesos y medidas" fue la más significativa de estas iniciativas metrológicas y resultó en el establecimiento del Comité Internacional de Pesos y Medidas (CIPM) y el establecimiento de los Institutos Nacionales de Metrología (NMI) en las naciones desarrolladas para mantener los estándares nacionales de medición y proporcionar trazabilidad a estos estándares. Se trataba de proporcionar una de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la ciencia y la tecnología a lo largo del siglo. Al respecto, comentó la Academia Nacional de Ciencias (EE. UU.): "la medición precisa es el sello distintivo del notable avance en la comprensión del universo físico en los tiempos modernos".</p> <p>En Colombia incluso podemos mencionar diversos antecedentes legislativos desde la época de colonia y de la nueva República que actualmente se soportan en la Ley 33 de 1905 donde se mencionan unidades de medida actualmente vigentes tales como la libra en Colombia, definida como unidad que tiene diez y seis onzas y que equivale a quinientos gramos, o sea a medio kilogramo, cuando dicha unidad a nivel internacional, del sistema inglés de unidades ya en desuso oficial, equivalía realmente a 454 g.</p> <p>Dicha ley menciona temáticas aplicadas a la época, teniendo en cuenta el gran potencial y la necesidad de comercializar con colonias inglesas, de materializar patrones y ejercer metrología legal y así mismo teniendo como considerandos que por la ley del 8 de junio de 1853, se adoptó el sistema métrico decimal francés (actual Sistema Internacional de unidades), para todos los actos y efectos oficiales; pero se dejó a los particulares la facultad de emplear en sus transacciones las pesas y medidas que a bien tuvieran, así mismo teniendo en cuenta en ese momento que en el país se usaban diversos sistemas de pesas y medidas, de tal suerte que esta falta de uniformidad dificultaba con frecuencia las transacciones y ocasiona pérdidas para las personas poco versadas en asuntos matemáticos y por último que la unidad de pesas y medidas es un elemento de la unidad nacional.</p> <p>Volviendo al ámbito internacional, si bien el Tratado Convención del Metro se centró originalmente en la medición de longitud y masa, las cantidades físicas del sistema de pesos y medidas, su alcance se extendió en el siglo XX a la medición de electricidad (1927), fotometría y radiometría (1937), radiación ionizante (1960) y escalas de tiempo (1988) y se estableció un grado de</p>	<p>coherencia en el sistema de medición mediante la adopción en 1960 por la XI CGPM del Sistema Internacional de unidades (SI).</p> <p>Un aspecto institucional del desarrollo de la metrología en el siglo XX fue la separación de la metrología en muchos países en metrología científica, liderada por los NMI, y metrología práctica o legal, administrada por autoridades de pesos y medidas, que continuó proporcionando una base legislativa para mediciones e instrumentos de medición cuando se utilizan con fines legales, y apoyaron el desarrollo del comercio nacional e internacional y una amplia gama de regulaciones gubernamentales.</p> <p>Esta división finalmente se formalizó en los dos tratados internacionales de metrología. El cambio tecnológico también facilitó el desarrollo de una amplia gama de nuevos instrumentos y procesos de medición y una expansión masiva en el alcance de la metrología. La metrología respondió a estos cambios con el desarrollo de una gama de nuevos mecanismos de control que complementaron la trazabilidad metrológica y fueron diseñados para mantener la confianza en la integridad del sistema de medición.</p> <p>Estos incluyeron:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Introducción desde finales del siglo XIX de los requisitos de aprobación de modelos nacionales y la certificación de instrumentos de medición comercial para garantizar la idoneidad para el propósito. 2. Introducción a partir de 1947 de la acreditación de instalaciones de calibración y ensayo para garantizar la confianza en la capacidad de medición. 3. Desarrollo de estándares documentales nacionales e internacionales para instrumentos y procesos de medición que aseguraron una mayor consistencia de la medición. 4. Desarrollo del sistema SI (Sistema Internacional) de unidades de medida, que reemplazó una multiplicidad de unidades nacionales, artesanales e industriales. <p>La necesidad de asegurar la coherencia internacional de las medidas comerciales y reglamentarias y de "resolver internacionalmente los problemas técnicos y administrativos planteados por el uso de instrumentos de medición", llevó al establecimiento en 1955 de una segunda organización del Tratado de Metrología, la Organización Internacional de Metrología Legal. (OIML).</p> <p>Originalmente centrada en la metrología comercial, la rápida expansión en el uso por parte de los gobiernos de las medidas reglamentarias ha hecho que la OIML se involucre cada vez más en el establecimiento de requisitos internacionales</p>
<p>para una amplia gama de medidas médicas, de salud y seguridad ocupacional y ambientales.</p> <p>La metrología legal comprende tanto mediciones reguladas realizadas por particulares como controladas por una autoridad estatal, por ejemplo, metrología comercial y mediciones reguladas realizadas por autoridades estatales, por ejemplo, control ambiental y de tráfico, etc.</p> <p>La amplia aplicación de la medición en el mundo después de la Segunda Guerra Mundial, promovida por el desarrollo de tecnologías electrónicas, vio la introducción de mediciones físicas en una amplia gama de nuevas aplicaciones con una proliferación de unidades industriales para cantidades físicas. Un avance importante para dar coherencia a este sistema tan diverso y fragmentado fue la adopción en 1960 por la CGPM del Sistema Internacional de unidades (SI) que estableció una unidad única para cada cantidad física que se ha mantenido a través del tiempo.</p> <p>También hubo una expansión masiva en el gasto en actividades relacionadas con la medición. Estudios realizados a nivel internacional entre 1967 y 1984, indicaron que el gasto en medición por parte de la industria, los gobiernos y la comunidad estaba entre el 3 y el 6% del PIB respectivo y la intensidad de medición sectorial, es decir, el gasto en medición relacionado las actividades como porcentaje del gasto total varió entre el 20% y menos del 1% del gasto del sector.</p> <p>Los principales usuarios fueron los servicios públicos, comerciales, de gas, eléctrico y de agua. Esta expansión generó preocupaciones de que la falta de centralización del control de estas mediciones podría estar afectando su calidad. Al respecto se menciona en varios textos que "Si el costo directo de realizar mediciones es grande, el costo indirecto de realizar mediciones deficientes debe ser enorme."</p> <p>"La responsabilidad y el control de los sistemas de medición de la nación están mal centralizados. Es posible que esta difusión sea saludable para el desarrollo de medidas viables. Además, probablemente sea imposible fusionar los diversos requisitos de medición de la nación en un patrón único. Pero es evidente que la cantidad de mediciones científicas que ahora exigen leyes y regulaciones de medición intensiva se está acumulando, mientras que muchas de las características físicas y estadísticas deseables de 9 los buenos métodos de medición y los sistemas de medición asociados se están dando poca importancia. El resultado es que la calidad de muchas mediciones científicas es sospechosa. Parece que ha llegado el momento de revisar la idoneidad de un enfoque actual de medición científica".</p>	<p>En 1967, en USA, se presenta el concepto de un sistema nacional de medición y el concepto se desarrolló aún más en el Instituto Nacional de Normalización NBS de ese país a principios de la década de 1970 y se definió como que comprende "Todas las actividades y mecanismos -intelectuales, operativos, técnicos e institucionales- que utiliza el país para producir los datos de medición física necesarios para generar el conocimiento objetivo y cuantitativo que requiere nuestra sociedad. Este conocimiento se utiliza para describir, predecir, comunicar, controlar y reaccionar en muchos aspectos de nuestra vida personal y social, la ciencia y la tecnología.</p> <p>Se consideró en USA, que la estructura mínima para garantizar el desarrollo de la economía gracias a la metrología tenía cinco niveles.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El sistema conceptual que define las cantidades y unidades de medida. 2. Infraestructura técnica básica que proporciona las herramientas y técnicas para implementar el sistema conceptual. 3. Capacidades de medición realizadas, que permiten la medición de cantidades específicas con precisiones conocidas. 4. La red institucional de difusión y aplicación. 5. Mediciones de uso final, que todos los niveles del sistema deben respaldar con infraestructura. <p>La misma definición se propuso para Canadá en 1987.</p> <p>Así mismo, la Comisión Nacional de Normas de Australia, que tiene la responsabilidad legislativa de coordinar el sistema de medición nacional australiano, desarrolló una definición similar a saber:</p> <p>"El sistema nacional de medición proporciona un sistema formal coherente que garantiza que las mediciones se puedan realizar de forma coherente en todo el país. Comprende todas las actividades y mecanismos de la comunidad australiana que proporcionan datos de medición física. Estos datos proporcionan una base cuantitativa para las decisiones en muchos aspectos de nuestra vida, por ejemplo, el comercio, la industria, la ciencia, la ingeniería, el comercio internacional, la salud y la seguridad".</p> <p>Más recientemente, se ha dado una definición equivalente para el sistema de medición global buscando atacar las necesidades de globalización de la economía y los derechos humanos en general.</p> <p>"El sistema de medición global proporciona una estructura coherente que garantiza que las mediciones se puedan realizar de forma coherente, adecuadamente exacta, transparente y reconocida internacionalmente en todo el mundo. Comprende todas las actividades que proporcionan datos de</p>

<p>medición como base para las decisiones en muchos aspectos de la vida: política, comercio, industria, ciencia, ingeniería, comercio internacional, salud y seguridad humana, protección del medio ambiente y de los recursos".</p> <p>Todo país debe poseer una infraestructura económica se ha definido generalmente como aquellos sectores industriales que apoyan la economía de mercado, por ejemplo, energía, transporte, abastecimiento de agua y saneamiento y telecomunicaciones. Además, están respaldados por la infraestructura social, por ejemplo, escuelas, universidades, hospitales, sistema legal, aplicación de la ley. Debido a sus cualidades de bien público, esta infraestructura generalmente ha sido regulada o provista por el gobierno, al menos en Colombia. Además de la infraestructura económica, también se reconoce una infraestructura técnica que también apoya a la economía social, muchos de los cuales tienen características de bienes públicos, este es el caso de la infraestructura mínima para dar soporte a esta ley: normalización (Icontec y el SENA), acreditación (ONAC), metrología (Instituto Nacional de Metrología) y reglamentación (Oficinas de Regulación Ministeriales, Superintendencia de Industria y Comercio, Policía Nacional y alcaldes).</p> <p>Esta infraestructura de medición incluye la implementación del Sistema Internacional de unidades SI, y es en el caso de Colombia el Instituto Nacional de Metrología quien mantiene y desarrolla los estándares nacionales de medición.</p> <p>El comercio se basa en mediciones, y la aplicación de estas, proporciona los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reducción de los costos de disputas y transacciones, reconociendo a la medición como proveedora de información objetiva, variando los costos según la exactitud que se desee garantizar. 2. Protección del consumidor. La medida, y los bienes empaquetados cuando se controlan adecuadamente, reducen significativamente las disputas y el fraude y aumentan la eficiencia del mercado. 3. Control metrológico, lo cual garantiza un comercio justo a través de la aprobación y certificación de equipos, eliminando la fabricación y venta de muchos instrumentos de medición comercial que no son aptos para su propósito y no cumplirían con los estándares reconocidos internacionalmente. 4. Control del fraude. Además del control del fraude en el mercado mediante la inspección estatal, también puede proporcionar un control eficaz del fraude para las empresas individuales. La aprobación y certificación de patrones también garantiza que el diseño de los instrumentos de medición no facilite el fraude. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Recaudación total de impuestos al consumo e impuestos gubernamentales basados en la medición. <p>Los gobiernos de las naciones desarrolladas y en desarrollo recaudan cantidades significativas de ingresos a través de impuestos especiales y sobre la renta de recursos basados en la medición. Los ingresos recibidos de los productos minerales, los impuestos sobre el alcohol y el tabaco se valoran según peso y el volumen, las exportaciones son fuentes de ingresos públicos e ingresos nacionales que se basan en mediciones exactas y coherentes.</p> <p>Los gobiernos utilizan mediciones en una amplia gama de reglamentaciones gubernamentales, en particular para el medio ambiente, la salud y seguridad ocupacional, el control del tráfico y la medicina. Los beneficios de la metrología legal en estas aplicaciones incluyen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mayor cumplimiento. Los instrumentos de medición utilizados con fines regulatorios proporcionan un monitoreo continuo y aumentan en gran medida la probabilidad de aprehensión. La objetividad de las mediciones también proporciona una mayor aceptación por parte de la industria y la comunidad. 2. Base probatoria sólida para las mediciones. La autoridad de metrología legal puede proporcionar una base probatoria sólida para las mediciones reglamentarias al proporcionar la certificación de estándares, instrumentos de medición, mediciones y materiales de referencia bajo legislación implementada. Además, la certificación mejora la confianza de la comunidad en las mediciones. 3. El beneficio/costo de la regulación de la metrología puede ser mayor que otras opciones políticas. La regulación por metrología legal puede proporcionar soluciones rentables a una amplia gama de problemas comunitarios mediante la "ingeniería social", por ejemplo, la aplicación de dispositivos de medición de velocidad y alcoholímetros tienen un impacto marcado en el cambio de comportamiento de los conductores de automóviles, por mencionar solo una temática. 4. Las recomendaciones internacionales apoyan los acuerdos regulatorios mundiales. Las recomendaciones internacionales de la OIML brindan confianza en la coherencia global de una amplia gama de medidas ambientales y de salud y seguridad a las que se hace referencia en los tratados internacionales, por ejemplo, emisiones de gases de efecto invernadero.
<p>La metrología legal proporciona beneficios considerables a la sociedad, que incluyen por ejemplo, la reducción de muertes y lesiones por accidentes, ya que la aplicación de la metrología legal en aplicaciones de salud y seguridad puede reducir significativamente los accidentes cambiando el comportamiento de las personas, proporcionando señales de alerta temprana y proporcionando una aplicación efectiva de los requisitos de seguridad con ahorros que a nivel internacional se cuantifican en millones de dólares.</p> <p>Muchos de los estudios económicos sobre medidas reglamentarias se han centrado en estas medidas como obstáculos técnicos al comercio y rara vez han evaluado los beneficios de estas medidas.</p> <p>Los estudios a nivel mundial proporcionan alguna orientación sobre la cuantificación de los beneficios económicos de la metrología legal. Los estudios proporcionan información valiosa sobre la intensidad del gasto de medición en los sectores industriales de la economía de los EE. UU. e indicaron que muchos de los gastos de medición más altos se producen en los sectores de comercio y metrología legal, por ejemplo, mediciones de gobierno, comercio, servicios públicos, telecomunicaciones.</p> <p>Finalmente, el valor de las transacciones de medición del comercio, la precisión y coherencia con las que se realizan los gastos de la industria en esta actividad y el costo de los programas (gubernamentales) para mantener y hacer cumplir los sistemas de medición del comercio proporcionan los datos básicos para cuantificar los costos y beneficios de la medición del comercio. Sin embargo, esta cuantificación requiere datos sobre el funcionamiento del sistema que en este caso no están disponibles y pueden volverse más difíciles de obtener a medida que se privatiza el control de la medición del comercio.</p> <p>Se hace necesario que se pueda consolidar el universo de equipos con los cuales se ejercen mediciones y por tanto es función del Estado colombiano proteger al consumidor, esto solo a través de una ley que regule el manejo de la metrología en Colombia y dé herramientas a las entidades que ejerzan su planificación y cumplimiento y que vayan en concordancia con la Ley 1512 de 2012 en la cual Colombia, firma la Convención del Metro y asume compromisos que permitan transacciones comerciales válidas y coherentes con lo realizado a nivel mundial.</p> <p>La infraestructura de la calidad es un potente motor del desarrollo productivo en las economías globales y constituye uno de los principales factores habilitantes para que las pequeñas y medianas empresas, puedan acceder a las oportunidades de mercado que surgen del comercio internacional. A través de la oferta ampliada de bienes públicos y servicios en materia de metrología, la</p>	<p>infraestructura nacional de la calidad soporta el desarrollo y mejora de nuevos productos y, por lo tanto, contribuye con la competitividad y productividad de los bienes y servicios. Actualmente, la industria en Colombia identifica unas cadenas de valor con mayor potencial para el país, en donde se emplean diferentes insumos y materias primas que permiten elaborar productos cada vez más sofisticados y con mayor valor agregado.</p> <p>Sin embargo, con el propósito de mejorar esta producción, la industria nacional debe contar con laboratorios internos o acceder a laboratorios externos con el propósito de validar, evaluar o demostrar la conformidad de sus productos. Infortunadamente, en Colombia, existen pocos laboratorios que cuenten con la capacidad de ofertar estos servicios, por lo cual, la industria debe acceder a servicios en otros países lo que conlleva a sobrecostos de producción, reprocesos, demoras, entre otros problemas que se traducen en baja competitividad y productividad. Por lo tanto, la creación de la oferta de servicios de medición viene de la mano con el desarrollo de diferentes herramientas metrológicas que faciliten los procesos de implementación de métodos de medición y su posterior acreditación.</p> <p>En consecuencia, la evolución de los mercados destaca el establecimiento de una infraestructura de calidad, confiable y sostenible, que apoye al desarrollo económico y el bienestar de las personas. Para este fin, deben implementarse sistemas de medición de alta jerarquía metrológica con bajas incertidumbres, que permitan generar productos como los patrones o las referencias de medición. Estas herramientas metrológicas son necesarias para establecer técnicas de medida más exactas en laboratorios nacionales, asegurando la trazabilidad metrológica al sistema internacional de unidades, por lo que se pueden reproducir en cualquier parte del mundo, y, además, se soporta la mejor calidad de los resultados de medición. Como consecuencia de este ideal de trabajo, se encuentra la generación de la información científica confiable que es necesaria como parte del proceso de establecimiento de políticas de desarrollo en el país. Así mismo, la realización de estas actividades conlleva a la ampliación sobre el conocimiento científico aplicado, con lo cual se incrementarán las capacidades técnicas de los sectores de interés nacional, generando apoyo al desarrollo tecnológico y motivando el número de trabajadores involucrados en este tipo de proyectos I+D+i.</p> <p>2.1. Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) en la actualidad y cuáles asuntos de verificación</p> <p>Actualmente se encuentran dos Organismos Autorizados de Verificación Metrológica designados por la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales se mencionan a continuación, junto con las resoluciones de designación:</p>

Consortio de Verificación Metrológica – CVM, designado mediante la Resolución 37514 de 2016, aclarada por la Resolución 44157 de 2016. Este OAVM verifica metrológicamente:

- Los "instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) que son utilizados en transacciones comerciales y que se encuentren en servicio en (i) grandes superficies, (ii) supermercados de cadena y (iii) establecimientos de comercio de autoservicio (Superetes) que posean dos (2) o más de estos instrumentos.
- Los surtidores de combustibles líquidos.

*Estas verificaciones se realizan de manera obligatoria en los municipios que se encuentran en la convocatoria pública realizada para la selección de los OAVM.

Metrolegal Colombia UT, designado mediante la Resolución 37514 de 2016, modificada por la Resolución 59577 de 2016. Este OAVM realiza las verificaciones metrológicas a:

- Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) que son utilizados en actividades de control de peso en carreteras, vías y puestos de todo el territorio nacional.

Es importante mencionar que después de la designación en el año 2016, los OAVM iniciaron su proceso de acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, y una vez obtenida, si iniciaron las verificaciones en el año 2018.

El principal beneficio de esta designación es el aumento de la cobertura, a continuación, se muestra un resumen de las verificaciones metrológicas realizadas desde el inicio de la operación de los OAVM.

INSTRUMENTO DE MEDICIÓN	2018	2019	2020	2021	2022	Total
BALANZA	7376	10595	9940	10957	9814	48682
BASCULA CAMIONERA	149	294	308	290	198	1239
SURTIDOR DE COMBUSTIBLE	4601	8690	10269	11144	8710	43414
Total	12126	19579	20517	22391	18722	93335

Adicionalmente, la cobertura resulta importante, debido a que se tiene una presencia en 734 municipios según, la Superintendencia de Industria y

Comercio, a continuación, se evidencia la presencia por departamento y número de municipios en donde se encuentran.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
AMAZONAS	1
ANTIOQUIA	73
ARAUCA	2
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	1
ATLÁNTICO	21
BOGOTÁ, D. C.	1
BOLÍVAR	23
BOYACÁ	80
CALDAS	19
CAQUETÁ	15
CASANARE	14
CAUCA	19
CESAR	21
CHOCÓ	3
CÓRDOBA	25
CUNDINAMARCA	86
GUAINÍA	1
GUAVIARE	3
HUILA	34
LA GUAJIRA	15
MAGDALENA	15
META	23
NARIÑO	43
NORTE DE SANTANDER	15
PUTUMAYO	7
QUINDÍO	10
RISARALDA	10
SANTANDER	53
SUCRE	20
TOLIMA	40
VALLE DEL CAUCA	38
VAUPÉS	1
VICHADA	2
Total MUNICIPIOS	734

2.2. Información general acerca de las aprobaciones de modelo, según el sistema internacional del que hace parte Colombia.

A continuación, se relacionan los países emisores de certificados de examen de modelo dentro del sistema de certificación de la Organización Internacional de Metrología Legal – OIML:

- CMI – Czech Metrology Institute - CZECH REPUBLIC
- FORCE - FORCE Certification A/S – DENMARK
- LNE - Laboratoire National de Metrologie et d Essais – FRANCE
- METAS - Federal Institute of Metrology – SWITZERLAND
- NIM - National Institute of Metrology, China - P.R. CHINA
- NMi - NMi Certin B.V. – NETHERLANDS
- NMIA - National Measurement Institute, Australia – AUSTRALIA
- NMIJ/AIST - National Metrology Institute of Japan / National Institute of Advanced Industrial Science and Technology – JAPAN
- OPSS - Office for Product Safety and Standards (formerly NMO) - UNITED KINGDOM
- PTB - Physikalisch-Technische Bundesanstalt – GERMANY
- RISE - Research Institutes of Sweden AB – SWEDEN
- SLN - Slovenská legálna metrológia, n. o. - SLOVAKIA

Por otra parte, los institutos nacionales de metrología que tengan sus Capacidades de Medición y Calibración – CMC, inscritas por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas – BIPM, también emiten aprobaciones de modelos a los diferentes instrumentos de medición.

Es importante mencionar que también se aceptan en Colombia, para demostrar la conformidad con los reglamentos técnicos metrológicos los certificados de conformidad emitidos por Organismos Evaluadores de la Conformidad - OEC acreditados por el ONAC, OEC acreditados por un organismo de acreditación firmante de los acuerdos del Foro Mundial de Acreditación – IAF y Organismos Notificados.

2.3. Información acerca de instrumentos de medición que ingresan al país para su comercialización (datos VUCE y SIMEL).

En el Sistema de Información de Metrología Legal – SIMEL, los productores e importadores registran los modelos de los instrumentos que pretenden comercializar en Colombia, sean importados o fabricados dentro del país. A continuación, se encuentra un resumen de los modelos que se encuentran registrados:

INSTRUMENTOS	# MODELOS CREADOS
ALCOHOSENSORES	10
BALANZAS	1717
SURTIDORES DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO	1018
Total	2745

A continuación, se encuentran las licencias tramitadas en temas de metrología legal, desde 2018 hasta el julio de 2022:

LICENCIAS TRAMITADAS DE 2018 A JULIO DE 2022				
CONCEPTO	RT ALCOHOSENSORES	RT BALANZAS	RT SURTIDORES	Total
APROBADO	6	137	57	200
EXCEPCIÓN APROBADA	3	39		42
NEGADO	4	38	10	52
NO REQUIERE	2	80	5	87
REQUERIMIENTO	26	224	28	278
Total	41	518	100	659

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>Capítulo 1. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fijar los parámetros generales para el desarrollo de la actividad metrológica en Colombia, y establecer en el territorio nacional el uso del Sistema Internacional de Unidades (SI).</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para el entendimiento de la ley se tendrán en cuentas las siguientes definiciones:</p> <p>Control metrológico legal de instrumentos de medición: corresponde a todas las actividades de metrología legal a que están sometidos los instrumentos de medición como la aprobación de modelo, la verificación metrológica, y la inspección metrológica.</p> <p>Inspección metrológica: actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de</p>	<p>Capítulo 1. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fijar los parámetros generales para el desarrollo de la actividad metrológica en Colombia, y establecer en el territorio nacional el uso del Sistema Internacional de Unidades (SI).</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para el entendimiento de la ley se tendrán en cuentas las siguientes definiciones:</p> <p>Control metrológico legal de instrumentos de medición: corresponde a todas las actividades de metrología legal a que están sometidos los instrumentos de medición como la aprobación de modelo, la verificación metrológica, y la inspección metrológica.</p> <p>Inspección metrológica: actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Se acoge recomendación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, con relación a la adición de algunas modificaciones de términos para mayor claridad frente a la interpretación del proyecto.</p>

<p>medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.</p>	<p>medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.</p> <p><u>Instrumento de medición: dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios.</u></p> <p><u>Metrología científica: metrología que se ocupa de la organización y desarrollo de los patrones de medición y de su mantenimiento, además de su diseminación en la cadena metrológica y en todos los niveles de su jerarquía.</u></p> <p><u>Metrología industrial: metrología especializada en las medidas aplicadas a la producción y control de calidad en la industria para el correcto funcionamiento de los instrumentos de medición y de los procesos productivos.</u></p> <p><u>Metrología legal: metrología relacionada con las actividades que se derivan de los requisitos legales que se aplican a la medición, las unidades de medida, los instrumentos de medición, y los métodos de medida.</u></p>	
--	--	--

<p>Organismo de verificación metrológica: organismo evaluador de la conformidad de instrumentos de medición en servicio, de productos preempacados o preenvasados, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).</p>	<p>Organismo autorizado de verificación metrológica: organismo evaluador de la conformidad de instrumentos de medición en servicio o de productos preempacados o preenvasados, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).</p> <p><u>Designación: autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para que un organismo acreditado lleve a cabo actividades de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrológica en instrumentos de medición en servicio.</u></p> <p><u>Producto preempacado: Elemento individual presentado al consumidor, que consta de producto y de su material de empaque, ensamblado antes de ofrecerlo a la venta y en el cual la cantidad del mismo está expresada por un valor predeterminado en el empaque que lo envuelve completa o parcialmente, de manera que no sea posible alterar la cantidad real del producto, sin abrir el material de empaque o sin que sufra modificaciones perceptibles.</u></p>	
--	--	--

<p>Supervisión metrológica: actividad de control metrológico legal para verificar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de metrología legal. Incluye la vigilancia de instrumentos de medición previo a su puesta en circulación, así como de aquellos que se encuentren en el mercado y en servicio, el control de contenido de productos preempacados, preenvasados y el uso del Sistema Internacional de unidades (SI).</p> <p>Titular de instrumento de medición: persona natural o jurídica que utilice, posea, mantenga o custodie a cualquier título, un instrumento de medición sujeto a control metrológico legal en servicio.</p>	<p>Supervisión metrológica: actividad de control metrológico legal para verificar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de metrología legal. Incluye la vigilancia de instrumentos de medición previo a su puesta en circulación, así como de aquellos que se encuentren en el mercado y en servicio, el control de contenido de productos preempacados, preenvasados y el uso del Sistema Internacional de unidades (SI).</p> <p>Titular de instrumento de medición: persona natural o jurídica que utilice, posea, mantenga o custodie a cualquier título, un instrumento de medición sujeto a control metrológico legal en servicio.</p> <p><u>Verificación metrológica: procedimiento de evaluación de la conformidad de los instrumentos de medición y productos preempacados, cuyos resultados conducen a la fijación de una marca de verificación v/o a la emisión de un certificado de verificación metrológica.</u></p>	
<p>Parágrafo 1. Las demás definiciones aplicables a la presente Ley serán las</p>	<p>Parágrafo 1. Las demás definiciones aplicables a la presente Ley serán las</p>	

<p>contenidas en los documentos emitidos por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM – Bureau International de Poids et Mesures), a través de su Comité Conjunto para Guías de Metrología (JCGM - Joint Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale).</p> <p>Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adoptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectúe la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio estará a cargo de la adopción, interpretación y traducción al castellano de los documentos de la OIML necesarios para la aplicación de la presente Ley en Colombia.</p>	<p>contenidas en los documentos emitidos por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM – Bureau International de Poids et Mesures), a través de su Comité Conjunto para Guías de Metrología (JCGM - Joint Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale).</p> <p>Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adoptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectúe la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio estará a cargo de la adopción, interpretación y traducción al castellano de los documentos de la OIML necesarios para la aplicación de la presente Ley en Colombia.</p>		<p>Capítulo 2º. Sistema Internacional de Unidades</p> <p>Artículo 3º. Del sistema legal de unidades de medida. El sistema legal de unidades de medida en Colombia es el Sistema Internacional de unidades (SI), el cual es de uso obligatorio en el ámbito público y privado del territorio nacional. Cualquier medición que sea realizada en un sistema de unidades diferente, no será válida como oficial ni estará respaldada por la legislación colombiana. También se integran las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medida y que determine el Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Parágrafo. Las actividades comerciales de importación se sujetarán a los criterios de medición que aquí se adopten y excepcionalmente, será el Instituto Nacional de Metrología la entidad que autorice el empleo de unidades de medida de otros sistemas de unidades cuando estén relacionados con países que no hayan adoptado el mismo sistema. En tal caso, el Instituto Nacional de Metrología deberá oficializar, junto a dicha autorización,</p>	<p>Capítulo 2º. Sistema Internacional de Unidades</p> <p>Artículo 3º. Del sistema legal de unidades de medida. El sistema legal de unidades de medida en Colombia es el Sistema Internacional de unidades (SI), el cual es de uso obligatorio en el ámbito público y privado del territorio nacional. Cualquier medición que sea realizada en un sistema de unidades diferente, no será válida como oficial ni estará respaldada por la legislación colombiana. También se integran las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medida y que determine el Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Parágrafo. Las actividades comerciales de importación se sujetarán a los criterios de medición que aquí se adopten y excepcionalmente, será el Instituto Nacional de Metrología la entidad que autorice el empleo de unidades de medida de otros sistemas de unidades cuando estén relacionados con países que no hayan adoptado el mismo sistema. En tal caso, el Instituto Nacional de Metrología deberá oficializar, junto a dicha autorización,</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>conjuntamente con estas unidades adicionales, su equivalencia con las del Sistema Internacional de unidades; así mismo con unidades que deban ser aprobadas para uso exclusivo dentro del territorio nacional las cuales deberán ser autorizadas con carácter transitorio definiéndose el tiempo de vigencia aprobado.</p> <p>Artículo 4º. De las unidades de medida no previstas. El Instituto Nacional de Metrología, respetando los parámetros en el Sistema Internacional de unidades (SI), autorizará el empleo de unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades, y de las magnitudes o coeficientes sin dimensiones físicas, que sean necesarias para las transacciones públicas y privadas.</p> <p>Artículo 5º. Del régimen de transición para el cambio al SI. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Nacional de Metrología, identificarán los productos y equipos que se encuentren en el mercado o en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que empleen unidades de medida diferentes a las señaladas en el artículo 3º, y determinarán los periodos de transición</p>	<p>conjuntamente con estas unidades adicionales, su equivalencia con las del Sistema Internacional de unidades; así mismo con unidades que deban ser aprobadas para uso exclusivo dentro del territorio nacional las cuales deberán ser autorizadas con carácter transitorio definiéndose el tiempo de vigencia aprobado.</p> <p>Artículo 4º. De las unidades de medida no previstas. El Instituto Nacional de Metrología, respetando los parámetros en el Sistema Internacional de unidades (SI), autorizará el empleo de unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades, y de las magnitudes o coeficientes sin dimensiones físicas, que sean necesarias para las transacciones públicas y privadas.</p> <p>Artículo 5º. Del régimen de transición para el cambio al SI. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Nacional de Metrología, identificarán los productos y equipos que se encuentren en el mercado o en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que empleen unidades de medida diferentes a las señaladas en el artículo 3º, y determinarán los periodos de transición</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>específicos que permitan realizar el cambio gradual al Sistema Internacional.</p> <p>Parágrafo 1º. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá los tiempos específicos de transición para aceptación de instrumentos sometidos a control metrológico que a su vez estén apoyados por la expedición de un reglamento técnico. Para los demás equipos el período de transición será definido por el Instituto Nacional de Metrología</p> <p>Artículo 6º. De la vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley, de acuerdo con el régimen sancionatorio dispuesto en los artículos 28 y 29.</p>	<p>específicos que permitan realizar el cambio gradual al Sistema Internacional.</p> <p>Parágrafo 1º. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá los tiempos específicos de transición para aceptación de instrumentos sometidos a control metrológico que a su vez estén apoyados por la expedición de un reglamento técnico. Para los demás equipos el período de transición será definido por el Instituto Nacional de Metrología</p> <p>Artículo 6º. De la vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley, de acuerdo con el régimen sancionatorio dispuesto en los artículos 27 27 y 29.</p>	<p>Por técnica legislativa el artículo 6º pasa a restablecerse como el número 7, toda vez que el artículo 30 del texto aprobado en el segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes pasará al ubicarse como artículo 6º por encontrarse ubicado en el acápite que se refiere al "Régimen de infracciones y sanciones" y, es pertinente su ubicación dentro</p>

		<p>del capítulo referente al "Sistema Internacional de Unidades". Se reasigna la referencia a los artículos del régimen sancionatorio.</p>	<p>conexión con el sistema de referencia, propiedad del Instituto Nacional de Metrología garantizando los desfases máximos posibles que sean reglamentados por esta entidad.</p> <p>Parágrafo 1. Será el Instituto Nacional de Metrología la única entidad en el país que pueda difundir la hora legal y mantendrá el servicio de consulta telefónica y por cualquier otro medio. Si así lo dispone esta entidad, podrá ceder dicha actividad a otras organizaciones, siempre y cuando mantenga la coordinación respectiva y sea garantizado el servicio de forma confiable y eficaz.</p>	<p>conexión con el sistema de referencia, propiedad del Instituto Nacional de Metrología garantizando los desfases máximos posibles que sean reglamentados por esta entidad.</p> <p>Parágrafo 1. Será el Instituto Nacional de Metrología la única entidad en el país que pueda difundir la hora legal y mantendrá el servicio de consulta telefónica y por cualquier otro medio. Si así lo dispone esta entidad, podrá ceder dicha actividad a otras organizaciones, siempre y cuando mantenga la coordinación respectiva y sea garantizado el servicio de forma confiable y eficaz.</p>	
<p>Capítulo 3º. Infraestructura metroológica nacional</p> <p>Artículo 7º. De la hora legal en Colombia. El Instituto Nacional de Metrología es el encargado de emitir la hora legal en Colombia y sólo esta entidad coordinará y podrá comercializar, si a bien estuviera, el suministro de la hora legal y la respectiva sincronización a las entidades públicas y privadas. A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, todas las entidades de carácter público, todos aquellos que presten servicios públicos de nivel municipal, departamental y nacional, los medios de comunicación y quienes informen la hora o sus servicios asociados deberán hacer uso de la hora legal generada por el Instituto Nacional de Metrología. Para lograr tal fin las entidades deberán prever el uso de herramientas metroológicas que permitan la difusión y</p>	<p>Capítulo 3º. Infraestructura metroológica nacional</p> <p>Artículo 7º. De la hora legal en Colombia. El Instituto Nacional de Metrología es el encargado de emitir la hora legal en Colombia y sólo esta entidad coordinará y podrá comercializar, si a bien estuviera, el suministro de la hora legal y la respectiva sincronización a las entidades públicas y privadas. A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, todas las entidades de carácter público, todos aquellos que presten servicios públicos de nivel municipal, departamental y nacional, los medios de comunicación y quienes informen la hora o sus servicios asociados deberán hacer uso de la hora legal generada por el Instituto Nacional de Metrología. Para lograr tal fin las entidades deberán prever el uso de herramientas metroológicas que permitan la difusión y</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>	<p>Artículo 8º. Del formato de la hora y la fecha. En Colombia se deberá adoptar como representación oficial de la hora y la fecha, los formatos del sistema de cronometraje de 24 horas, y año, mes y día, conforme lo establece la Norma Técnica Colombiana que para el efecto sea emitida por ICONTEC.</p>	<p>Artículo 8º. Del formato de la hora y la fecha. En Colombia se deberá adoptar como representación oficial de la hora y la fecha, los formatos del sistema de cronometraje de 24 horas, y año, mes y día, conforme lo establece la Norma Técnica Colombiana que para el efecto sea emitida por ICONTEC.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
			<p>Artículo 9º. Del formato de escritura de números enteros, cifras decimales y millares. La escritura oficial de números enteros, cifras decimales y millares es la siguiente:</p>	<p>Artículo 9º. Del formato de escritura de números enteros, cifras decimales y millares. La escritura oficial de números enteros, cifras decimales y millares es la siguiente:</p>	
<p>1. El separador decimal será la coma, y estará en línea con las cifras. Si el número está comprendido entre +1 y -1, el separador decimal estará precedido por un cero. No debe ponerse ningún otro signo entre las cifras cuando se hace uso del separador decimal.</p> <p>2. En la escritura de cifras grandes, los números se agruparán de a tres dígitos y se separarán con un espacio en blanco, tanto en la parte entera como en la fraccionaria. El espacio hará las veces de separador de millares. Ni la coma, ni el punto serán usados para este propósito. En el caso de que haya sólo cuatro dígitos no se aislará el dígito libre ni con espacios ni con signos: esta disposición se aplica a la parte entera y a la decimal, tanto delante como detrás de la coma.</p> <p>Esta es la única manera de expresar las magnitudes mencionadas en cualquier actividad pública o privada, tanto a nivel nacional como en transacciones internacionales que repercutan en el país.</p>	<p>1. El separador decimal será la coma, y estará en línea con las cifras. Si el número está comprendido entre +1 y -1, el separador decimal estará precedido por un cero. No debe ponerse ningún otro signo entre las cifras cuando se hace uso del separador decimal.</p> <p>2. En la escritura de cifras grandes, los números se agruparán de a tres dígitos y se separarán con un espacio en blanco, tanto en la parte entera como en la fraccionaria. El espacio hará las veces de separador de millares. Ni la coma, ni el punto serán usados para este propósito. En el caso de que haya sólo cuatro dígitos no se aislará el dígito libre ni con espacios ni con signos: esta disposición se aplica a la parte entera y a la decimal, tanto delante como detrás de la coma.</p> <p>Esta es la única manera de expresar las magnitudes mencionadas en cualquier actividad pública o privada, tanto a nivel nacional como en transacciones internacionales que repercutan en el país.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>	<p>Los patrones de medición y materiales de referencia tienen especial importancia para el desarrollo exitoso y el cumplimiento de los fines de esta Ley. El transporte de los elementos y materiales de referencia que el Instituto Nacional de Metrología disponga enviar y recibir, a nivel nacional e internacional, tendrá una reglamentación especial, articulada con las necesidades de las entidades que conforman el Subsistema Nacional de la Calidad. La disposición será desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, contando con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia y Tecnología, y Ministerio de Defensa, con participación adicional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Metrología apoyará a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando ésta lo requiera, en la determinación de las condiciones metroológicas</p>	<p>Los patrones de medición y materiales de referencia tienen especial importancia para el desarrollo exitoso y el cumplimiento de los fines de esta Ley. El transporte de los elementos y materiales de referencia que el Instituto Nacional de Metrología disponga enviar y recibir, a nivel nacional e internacional, tendrá una reglamentación especial, articulada con las necesidades de las entidades que conforman el Subsistema Nacional de la Calidad. La disposición será desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, contando con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia y Tecnología, y Ministerio de Defensa, con participación adicional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Metrología apoyará a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando ésta lo requiera, en la determinación de las condiciones metroológicas</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 10º. Del transporte de patrones.</p>	<p>Artículo 10º. Del transporte de patrones.</p>				

<p>para el transporte de los equipos utilizados en metrología legal.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando, por la antigüedad de los patrones, no exista la suficiente documentación para avalar la propiedad de los equipos de medición que posea el Instituto Nacional de Metrología, se deberá avalar dicha propiedad, debiendo reglamentar esta situación de forma oficial por parte de una disposición desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, con apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia Tecnología, con participación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito.</p>	<p>para el transporte de los equipos utilizados en metrología legal.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando, por la antigüedad de los patrones, no exista la suficiente documentación para avalar la propiedad de los equipos de medición que posea el Instituto Nacional de Metrología, se deberá avalar dicha propiedad, debiendo reglamentar esta situación de forma oficial por parte de una disposición desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, con apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia Tecnología, con participación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito.</p>	
<p>Dichas actividades estarán a cargo del Instituto Nacional de Metrología, autoridad que podrá suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional, ejerciendo en todo caso la dirección y la coordinación de los trabajos correspondientes.</p> <p>La oficialización de patrones nacionales estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología, entidad que se encargará de su custodia, conservación y mantenimiento.</p> <p>Cualquier trazabilidad metrológica de tipo legal será orientada por el mismo.</p>	<p>Dichas actividades estarán a cargo del Instituto Nacional de Metrología, autoridad que podrá suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional, ejerciendo en todo caso la dirección y la coordinación de los trabajos correspondientes.</p> <p>La oficialización de patrones nacionales estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología, entidad que se encargará de su custodia, conservación y mantenimiento.</p> <p>Cualquier trazabilidad metrológica de tipo legal será orientada por el mismo.</p>	
<p>Artículo 12º. Las instituciones educativas públicas y privadas de educación preescolar, básica y media, legalmente reconocidas podrán incluir en sus programas de estudio la enseñanza de la metrología de que trata la presente ley y el Sistema Internacional de Unidades</p> <p>Las instituciones de educación superior en el marco de la autonomía de que trata el artículo 69 de la Constitución podrán incluir en sus programas aprobados por el Ministerio de</p>	<p>Artículo 1213º. Las instituciones educativas públicas y privadas de educación preescolar, básica y media, legalmente reconocidas podrán incluir en sus programas de estudio la enseñanza de la metrología de que trata la presente ley y el Sistema Internacional de Unidades</p> <p>Las instituciones de educación superior en el marco de la autonomía de que trata el artículo 69 de la Constitución podrán incluir en sus programas aprobados por el Ministerio de</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Capítulo 4º. Metrología científica e industrial</p> <p>Artículo 11º. De las competencias del Instituto Nacional de Metrología. El Instituto Nacional de Metrología trazará la política nacional de la metrología científica e industrial, junto con los objetivos específicos que direccionen su cumplimiento, de acuerdo con las necesidades del país en esta materia, siguiendo las directrices de la Presidencia de la República. Dicha política deberá ser revisada máximo cada cuatro años y si es necesario, actualizada por el Instituto Nacional de Metrología según las directrices recibidas por la Presidencia de la República y las necesidades del país.</p> <p>La obtención, realización, materialización, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas y derivadas es competencia del Estado y se efectuarán tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas de convenios internacionales suscritos por Colombia.</p>	<p>Capítulo 4º. Metrología científica e industrial</p> <p>Artículo 1112º. De las competencias del Instituto Nacional de Metrología. El Instituto Nacional de Metrología trazará la política nacional de la metrología científica e industrial, junto con los objetivos específicos que direccionen su cumplimiento, de acuerdo con las necesidades del país en esta materia, siguiendo las directrices de la Presidencia de la República. Dicha política deberá ser revisada máximo cada cuatro años y si es necesario, actualizada por el Instituto Nacional de Metrología según las directrices recibidas por la Presidencia de la República y las necesidades del país.</p> <p>La obtención, realización, materialización, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas y derivadas es competencia del Estado y se efectuarán tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas de convenios internacionales suscritos por Colombia.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Educación Nacional, contenidos sobre el conocimiento de la Metrología y el Sistema Internacional de Unidades.</p> <p>El Instituto Nacional de Metrología apoyará y suministrará al sistema educativo la información y las herramientas necesarias para llevar a cabo la enseñanza de la metrología en la educación preescolar, básica y media y en las instituciones de educación superior.</p>	<p>Educación Nacional, contenidos sobre el conocimiento de la Metrología y el Sistema Internacional de Unidades.</p> <p>El Instituto Nacional de Metrología apoyará y suministrará al sistema educativo la información y las herramientas necesarias para llevar a cabo la enseñanza de la metrología en la educación preescolar, básica y media y en las instituciones de educación superior.</p>	

<p>Capítulo 5º. Metrología legal</p> <p>Artículo 13º. De la facultad regulatoria en metrología legal. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer los requisitos metrologícos que deben cumplir los instrumentos de medición sometidos a control legal, y los productos preempacados, mediante la expedición de reglamentaciones de obligatorio cumplimiento, atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), para proteger la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales.</p> <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la facultad regulatoria en metrología legal sobre instrumentos de medición respecto de los cuales no exista autoridad especializada en la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La regulación metrológica de productos preempacados no incluye disposiciones sobre</p>	<p>Capítulo 5º. Metrología legal</p> <p>Artículo 1314º. De la facultad regulatoria en metrología legal. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer los requisitos metrologícos que deben cumplir los instrumentos de medición sometidos a control legal, y los productos preempacados, mediante la expedición de reglamentaciones de obligatorio cumplimiento, atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), para proteger la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales.</p> <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la facultad regulatoria en metrología legal sobre instrumentos de medición respecto de los cuales no exista autoridad especializada en la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La regulación metrológica de productos preempacados no</p>	<p>Se acoge recomendación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual trata de suprimir el parágrafo segundo, esto debido a que mediante Resolución 32209 de 2020 expedida por la Superintendencia, se reglamentó el etiquetado y el control metrológico aplicable a productos preempacados, incluyendo la prohibición expresa respecto de bienes engañosos, bajo el entendido que la infracción de lo previsto en dicha norma da lugar a la imposición de las medidas dispuestas en la Ley 1480 de 2011.</p>	<p>preempacados engañosos. El Gobierno Nacional evaluará las problemáticas asociadas a la presencia de productos comercializados en empaques engañosos, y determinarán las medidas regulatorias más eficientes para proteger a los consumidores.</p> <p>Artículo 14º. De los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal. Están sujetos a control metrológico legal, los instrumentos de medición de fabricación nacional e importados que sirvan para medir, pesar o contar y que tengan como finalidad, entre otras, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios. Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales. Prestar servicios públicos domiciliarios. Realizar actividades que puedan afectar la vida y seguridad humana, la salud o integridad física, la 	<p>incluye disposiciones sobre preempacados engañosos. El Gobierno Nacional evaluará las problemáticas asociadas a la presencia de productos comercializados en empaques engañosos, y determinarán las medidas regulatorias más eficientes para proteger a los consumidores.</p> <p>Artículo 1415º. De los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal. Están sujetos a control metrológico legal, los instrumentos de medición de fabricación nacional e importados que sirvan para medir, pesar o contar y que tengan como finalidad, entre otras, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios. Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales. Prestar servicios públicos domiciliarios. Realizar actividades que puedan afectar la vida y seguridad humana, 	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>seguridad nacional, y el medio ambiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa. Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones. Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa de esos componentes. <p>Parágrafo. Se presume que los instrumentos de medición que están en los establecimientos de comercio o en lugares en donde se ejecutan las actividades indicadas en este artículo, se utilizan para el desarrollo de tales actividades. Igualmente se presume que los productos preempacados están listos para su comercialización y venta.</p> <p>Artículo 15º. De la supervisión metrológica. La vigilancia de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas aplicables a instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal, se ejercerá:</p>	<p>la salud o integridad física, la seguridad nacional, y el medio ambiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa. Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones. Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa de esos componentes. <p>Parágrafo. Se presume que los instrumentos de medición que están en los establecimientos de comercio o en lugares en donde se ejecutan las actividades indicadas en este artículo, se utilizan para el desarrollo de tales actividades. Igualmente se presume que los productos preempacados están listos para su comercialización y venta.</p> <p>Artículo 1516º. De la supervisión metrológica. La vigilancia de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas aplicables a instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal, se ejercerá:</p>	<p>Teniendo en cuenta que las sanciones están dispuestas en el artículo 28 se corrige la referencia que se</p>	<ul style="list-style-type: none"> Previo a la importación o puesta en circulación, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. En el mercado, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías. Cuando los instrumentos se encuentren en servicio, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías <p>La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías vigilarán en el mercado lo relacionado con productos preempacados.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos metrologícos en cualquiera de estas etapas dará lugar a la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo 29 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías.</p> <p>Artículo 16º. De las fases de control metrológico legal. Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal que se fabriquen, importen, comercialicen o utilicen en Colombia, deben cumplir las siguientes fases:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Previo a la importación o puesta en circulación, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. En el mercado, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías. Cuando los instrumentos se encuentren en servicio, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías <p>La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías vigilarán en el mercado lo relacionado con productos preempacados.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos metrologícos en cualquiera de estas etapas dará lugar a la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo 29 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías.</p> <p>Artículo 1617º. De las fases de control metrológico legal. Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal que se fabriquen, importen, comercialicen o utilicen en Colombia, deben cumplir las siguientes fases:</p>	<p>Se modifica la numeración. hacia al artículo 29.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de la conformidad: previo a la importación o puesta en circulación en el mercado nacional, los instrumentos de medición sujetos a control legal deben cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los documentos de evaluación de la conformidad que corresponda. Los instrumentos de medición que no demuestren el cumplimiento de dichas reglamentaciones no podrán ser importados o puestos en el mercado nacional. <p>Los fabricantes, importadores y comercializadores deben cumplir los requisitos metrológicos que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumentos en servicio: los instrumentos de medición que se utilicen en las 	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de la conformidad: previo a la importación o puesta en circulación en el mercado nacional, los instrumentos de medición sujetos a control legal deben cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los documentos de evaluación de la conformidad que corresponda. Los instrumentos de medición que no demuestren el cumplimiento de dichas reglamentaciones no podrán ser importados o puestos en el mercado nacional. <p>Los fabricantes, importadores y comercializadores deben cumplir los requisitos metrológicos que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumentos en servicio: los instrumentos de medición que se utilicen en las 	<p>Se acoge recomendación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto allegado.</p> <p>Se realiza cambio a la referencia al artículo 14, debido a dicho artículo cambió su posición a la decimoquinta.</p> <p>Se modifica la numeración.</p>	<p>actividades de que trata el artículo 14 deben estar ajustados en todo momento, y ser sometidos a las verificaciones metrológicas que determine la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar su conformidad con las reglamentaciones metrológicas que expida.</p> <p>En los casos en que no haya reglamentación metrológica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste por parte de un laboratorio de calibración acreditado, según las normas que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. Los titulares de instrumentos de medición, en cada una de las fases, deben asumir los costos de las verificaciones e inspecciones metrológicas que ordene la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>actividades de que trata el artículo 14 15 deben estar ajustados en todo momento, y ser sometidos a las verificaciones metrológicas que determine la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar su conformidad con las reglamentaciones metrológicas que expida.</p> <p>En los casos en que no haya reglamentación metrológica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste por parte de un laboratorio de calibración acreditado, según las normas que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. Los titulares de instrumentos de medición, en cada una de las fases, deben asumir los costos de las verificaciones e inspecciones metrológicas que ordene la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	
<p>Artículo 17°. De las actividades de control metrológico legal. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el control metrológico legal de instrumentos de medición teniendo en cuenta las siguientes actividades:</p> <p>A. La aprobación del modelo: decisión de alcance legal, basada en la revisión del informe de evaluación de modelo, según la cual el tipo de instrumento de medición cumple con los requisitos reglamentarios aplicables y que conduce a la emisión del certificado de aprobación de modelo.</p> <p>B. La evaluación de la conformidad: demostración que los instrumentos de medición cumplen los requisitos metrológicos especificados.</p> <p>C. La verificación inicial: verificación de un instrumento de medición que no ha sido verificado previamente.</p> <p>D. La verificación periódica obligatoria: verificación posterior de un instrumento de medición realizada periódicamente a intervalos especificados de</p>	<p>Artículo 1718°. De las actividades de control metrológico legal. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el control metrológico legal de instrumentos de medición teniendo en cuenta las siguientes actividades:</p> <p>A. La aprobación del modelo: decisión de alcance legal, basada en la revisión del informe de evaluación de modelo, según la cual el tipo de instrumento de medición cumple con los requisitos reglamentarios aplicables y que conduce a la emisión del certificado de aprobación de modelo.</p> <p>B. La evaluación de la conformidad: demostración que los instrumentos de medición cumplen los requisitos metrológicos especificados.</p> <p>C. La verificación inicial: verificación de un instrumento de medición que no ha sido verificado previamente.</p> <p>D. La verificación periódica obligatoria: verificación posterior de un instrumento de medición realizada periódicamente a intervalos especificados de</p>	<p>Se acoge recomendación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, para dar claridad en el literal f) sobre la inspección metrológica que puede dar lugar al inicio del procedimiento sancionatorio. Se modifica la numeración.</p>	<p>acuerdo con el procedimiento establecido por las regulaciones.</p> <p>E. La verificación después de reparación o modificación: verificación posterior de un instrumento de medición que se realiza después de una reparación o modificación.</p> <p>F. La inspección metrológica: actividad de vigilancia y control de instrumentos de medición dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Artículo 18°. De la aprobación del modelo. La aprobación de modelo es emitida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, o cualquier instituto nacional de metrología cuyas capacidades de calibración y medición hayan sido publicadas en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas. La aprobación de modelo también será aquella emitida en el marco del sistema de certificación de la</p>	<p>acuerdo con el procedimiento establecido por las regulaciones.</p> <p>E. La verificación después de reparación o modificación: verificación posterior de un instrumento de medición que se realiza después de una reparación o modificación.</p> <p>F. La inspección metrológica: actividad de vigilancia y control de instrumentos de medición dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio llevada a cabo por la autoridad administrativa, que puede dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Artículo 1819°. De la aprobación del modelo. La aprobación de modelo es emitida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, o cualquier instituto nacional de metrología cuyas capacidades de calibración y medición hayan sido publicadas en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas. La aprobación de modelo también será aquella emitida en el marco del sistema de certificación de la</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>

<p>Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).</p>	<p>Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).</p>			<p><u>Recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) que le sean aplicables.</u></p>	
<p>Artículo 19°. De la verificación metrológica. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá determinar el control metrológico de instrumentos de medición en servicio a través de la verificación metrológica que ejecuten organismos autorizados de verificación metrológica.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio en los (12) doce meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará el procedimiento de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrológica que ejecuten los organismos autorizados de verificación metrológica, así como todo el esquema de control que incluya reparaciones y verificaciones posteriores.</p>	<p>Artículo 1920°. De la verificación metrológica. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá determinar el control metrológico de instrumentos de medición en servicio utilizados a través de la verificación metrológica que ejecuten organismos autorizados de verificación metrológica.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio en los (12) doce meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará el procedimiento de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrológica que ejecuten los organismos autorizados de verificación metrológica, así como todo el esquema de control que incluya reparaciones y verificaciones posteriores.</p> <p><u>Parágrafo 1. Cuando los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar, carezcan de reglamentación técnica expedida por una autoridad nacional, deberán cumplir con las</u></p>	<p>Se realiza cambio con el objetivo de cubrir los requerimientos técnicos ante la ausencia de reglamentación nacional (lo cual se ajusta a la normatividad vigente y, particularmente, a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.14.2 del Decreto 1074 de 2015).</p>	<p>Artículo 20°. De los organismos autorizados de verificación metrológica. Los organismos autorizados de verificación metrológica serán habilitados o designados por la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar la conformidad de los instrumentos de medición en servicio.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los requisitos que deberán cumplir las entidades interesadas en obtener la designación o habilitación, así como el procedimiento que incluya la solicitud, documentación y términos del trámite.</p> <p>Estos organismos deberán obtener acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), previo a la presentación de la solicitud de habilitación, siguiendo los lineamientos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio, con el acompañamiento técnico del</p>	<p>Artículo 2021°. De los organismos autorizados de verificación metrológica. Los organismos autorizados de verificación metrológica serán habilitados o designados por la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar la conformidad de los instrumentos de medición en servicio.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los requisitos que deberán cumplir las entidades interesadas en obtener la designación o habilitación, así como el procedimiento que incluya la solicitud, documentación y términos del trámite.</p> <p>Estos organismos deberán obtener acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), previo a la presentación de la solicitud de habilitación, siguiendo los lineamientos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio, con el acompañamiento técnico del</p>	<p>Se acoge recomendación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual resalta lo oportuno de hablar de "designación" y no de "habilitación". Por tanto, se realiza dicha modificación De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015.</p>
<p>Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Previo a la designación o habilitación, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará el valor de la verificación metrológica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>En el acto administrativo de designación se determinarán las zonas geográficas en que actuarán, los instrumentos de medición que verificarán, y el término de la designación, según las condiciones específicas del instrumento de medición regulado.</p> <p>Parágrafo 1. La actividad de verificación metrológica podrá ser ejercida por parte de entidades públicas, caso en el cual se aplicará el Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, en lo que corresponda.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica, según lo dispuesto en las reglamentaciones metrológicas y en el marco de la designación o habilitación.</p>	<p>Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Previo a la designación o habilitación, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará el valor de la verificación metrológica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>En el acto administrativo de designación se determinarán las zonas geográficas en que actuarán, los instrumentos de medición que verificarán, y el término de la designación, según las condiciones específicas del instrumento de medición regulado.</p> <p>Parágrafo 1. La actividad de verificación metrológica podrá ser ejercida por parte de entidades públicas, caso en el cual se aplicará el Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, en lo que corresponda.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica, según lo dispuesto en las reglamentaciones metrológicas y en el marco de la designación o habilitación.</p>		<p>Artículo 21°. De la inspección, vigilancia y control de la metrología legal. La inspección, vigilancia y control de los instrumentos de medición sujetos a control legal estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías, autoridades facultadas para practicar visitas de inspección metrológica de instrumentos de medición en el mercado y en servicio.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley y en las reglamentaciones técnicas, luego de las inspecciones metrológicas dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 29.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de inspección, vigilancia y control adelantarán las actividades de aseguramiento metrológico de los equipos con los cuales se realiza el control metrológico.</p> <p>Artículo 22°. De los responsables en materia de metrología legal. Todo titular de instrumentos de medición sujetos a control metrológico en servicio es responsable de mantenerlos ajustados en todo momento,</p>	<p>Artículo 2122°. De la inspección, vigilancia y control de la metrología legal. La inspección, vigilancia y control de los instrumentos de medición sujetos a control legal estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías, autoridades facultadas para practicar visitas de inspección metrológica de instrumentos de medición en el mercado y en servicio.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley y en las reglamentaciones técnicas, luego de las inspecciones metrológicas y previa investigación administrativa dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 29 28.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de inspección, vigilancia y control adelantarán las actividades de aseguramiento metrológico de los equipos con los cuales se realiza el control metrológico.</p> <p>Artículo 2223°. De los responsables en materia de metrología legal. Todo titular de instrumentos de medición sujetos a control metrológico en servicio es responsable de mantenerlos ajustados en todo momento,</p>	<p>Se acoge recomendación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la imposición de sanciones, las cuales tienen lugar previo el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Se corrige la mención al artículo 29, toda vez que las sanciones están dispuestas en el artículo 28 y, por último, se modifica la numeración.</p> <p>Se acoge recomendación realizada por la Superintendencia de Industria y</p>

<p>de su buen funcionamiento y conservación en cuanto a sus características metrológicas, de cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, y de permitir la realización de las verificaciones e inspecciones metrológicas asumiendo los costos que ello implique.</p> <p>Los productores, importadores, comercializadores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición deben cumplir los reglamentos metrológicos que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo las normas de control inicial, y realizar o permitir que se realicen los controles metrológicos sobre sus instrumentos, equipos e instalaciones.</p> <p>Los organismos autorizados de verificación metrológica son responsables del servicio de evaluación de la conformidad que prestan, en el marco de su designación o habilitación.</p> <p>Los reparadores y técnicos reparadores de instrumentos de medición sometidos a control metrológico legal en servicio, son responsables por</p>	<p>de su buen funcionamiento y conservación en cuanto a sus características metrológicas y de etiquetado: así como de de cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, y de permitir la realización de las verificaciones e inspecciones metrológicas asumiendo los costos que ello implique.</p> <p>Los productores, importadores, comercializadores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición deben cumplir los reglamentos metrológicos que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo las normas de control inicial, y realizar o permitir que se realicen los controles metrológicos sobre sus instrumentos, equipos e instalaciones.</p> <p>Los organismos autorizados de verificación metrológica son responsables del servicio de evaluación de la conformidad que prestan, en el marco de su designación o habilitación.</p> <p>Los reparadores y técnicos reparadores de instrumentos de medición sometidos a control metrológico legal en servicio, son responsables por el servicio que prestan, en el</p>	<p>Comercio, sobre (i) la incorporación de etiquetado debido a que es una herramienta en la que se incorpora información de sobre las características metrológicas, (ii) se excluye la referencia a control inicial, toda vez, que no se estipula en las fases de control metrológico legal, (iii) se realiza cambio a la redacción del parágrafo 2 debido a que da a entender que las actividades de inspección, vigilancia y control que realiza la SIC generan costos que deben asumir los responsables en metrología legal, sin embargo, no hay lugar a que se generen dichos emolumentos y (iv) se corrige referencia de habilitación, para estipular solamente designación. Por</p>	<p>el servicio que prestan, en el marco de las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos son responsables por los servicios de evaluación de la conformidad que prestan en el marco del certificado o documento de conformidad que hayan expedido. Estos organismos deberán cumplir los deberes y obligaciones determinados en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las normas propias de su acreditación.</p> <p>Los productores, importadores, empaques, comercializadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados, serán responsables de cumplir las reglamentaciones que sobre la materia expida la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo 1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, dará lugar a la responsabilidad</p>	<p>marco de las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos son responsables por los servicios de evaluación de la conformidad que prestan en el marco del certificado o documento de conformidad que hayan expedido. Estos organismos deberán cumplir los deberes y obligaciones determinados en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las normas propias de su acreditación.</p> <p>Los productores, importadores, empaques, comercializadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados, serán responsables de cumplir las reglamentaciones que sobre la materia expida la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo 1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, dará lugar a la responsabilidad administrativa individual de</p>	<p>último, se modifica la numeración.</p>
<p>administrativa individual de los sujetos señalados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los responsables en metrología legal señalados en este artículo deberán cubrir los costos de las actividades de control metrológico legal y de inspección, vigilancia y control que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica de instrumentos de medición en servicio, los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos, los reparadores y técnicos reparadores, los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empaques y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados.</p> <p>Las alcaldías ejercerán inspección, vigilancia y control sobre los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes,</p>	<p>los sujetos señalados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los responsables en metrología legal señalados en este artículo deberán cubrir los costos de las actividades de control metrológico legal y de inspección, vigilancia y control que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica de instrumentos de medición en servicio, los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos, los reparadores y técnicos reparadores, los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empaques y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados.</p> <p>Las alcaldías ejercerán inspección, vigilancia y control sobre los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y</p>		<p>importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empaques y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados</p> <p>Artículo 23°. Del Sistema de Información de Metrología Legal. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el funcionamiento del Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) para el ejercicio de sus funciones, en el cual, productores, importadores y titulares de instrumentos de medición, así como organismos autorizados de verificación metrológica, reparadores y técnicos reparadores deben reportar información y cargar la documentación que determine la Superintendencia.</p> <p>Artículo 24°. De la comercialización por medios electrónicos y catálogos. Los instrumentos de medición y productos preempacados que se comercialicen por medios electrónicos y catálogos deberán cumplir las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones metrológicas que expida la</p>	<p>comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empaques y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados</p> <p>Artículo 23—24. Del Sistema de Información de Metrología Legal. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el funcionamiento del Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) para el ejercicio de sus funciones, en el cual, productores, importadores y titulares de instrumentos de medición, así como organismos autorizados de verificación metrológica, reparadores y técnicos reparadores deben reportar información y cargar la documentación que determine la Superintendencia.</p> <p>Artículo 24°. 25 De la comercialización por medios electrónicos y catálogos. Los instrumentos de medición y productos preempacados que se comercialicen por medios electrónicos y catálogos deberán cumplir las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones metrológicas que expida la</p>	<p>Se modifica la numeración.</p> <p>Se modifica la numeración.</p>

<p>Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo. Los requisitos de etiquetado, marcado, estampe o rotulado exigidos en las reglamentaciones metroológicas deben ser suministradas al consumidor por productores, importadores, proveedores, expendedores y comercializadores que utilicen medios electrónicos y catálogos.</p>	<p>Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo. Los requisitos de etiquetado, marcado, estampe o rotulado exigidos en las reglamentaciones metroológicas deben ser suministradas al consumidor por productores, importadores, proveedores, expendedores y comercializadores que utilicen medios electrónicos y catálogos.</p>		<p>las cuales serán impuestas por las respectivas alcaldías, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1480 de 2015.</p>	<p>las cuales serán impuestas por las respectivas alcaldías, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1480 de 2015.</p>	<p>costos adicionales para el sector productivo nacional. Se adiciona la disposición de un periodo de transición razonable para impartir medidas.</p> <p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 25°. De los recipientes volumétricos aforados. Las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que en establecimientos comerciales sean suministradas en un envase diferente a los preenvasados, deberán servirse en recipientes volumétricos aforados (marcación correspondiente al volumen suministrado) con el fin de garantizar el contenido ofrecido al consumidor. En el caso de bebidas con gas, se deberá garantizar el contenido en condición de reposo, es decir, sin espuma o incremento de la sustancia por manipulación. La adquisición de recipientes volumétricos aforados, será responsabilidad del establecimiento comercial quien estará obligado a cumplir tal disposición so pena de cumplir sanciones,</p>	<p>Artículo 2526°. De los recipientes volumétricos aforados. Las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que en establecimientos comerciales sean suministradas en un envase diferente a los preenvasados, deberán servirse en recipientes volumétricos aforados (marcación correspondiente al volumen suministrado) con el fin de garantizar el contenido ofrecido al consumidor. En el caso de bebidas con gas, se deberá garantizar el contenido en condición de reposo, es decir, sin espuma o incremento de la sustancia por manipulación. La adquisición de recipientes volumétricos aforados, será responsabilidad del establecimiento comercial quien estará obligado a cumplir tal disposición so pena de cumplir sanciones,</p>	<p>Se acoge recomendación de la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a la conveniencia que la autoridad administrativa adelantada el correspondiente estudio técnico a partir del cual identifique la conveniencia de intervenir un mercado, la relación costo-beneficio, las medidas de vigilancia, entre otras aristas que deben ser valoradas, en adición, la imposición de</p>	<p>Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en este Capítulo, las entidades públicas y empresas privadas están obligadas a permitir el acceso al lugar respectivo por parte de los inspectores designados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías y/o la Policía Nacional. Esto incluye el acceso a los vehículos y cualquier instalación donde el control metroológico deba efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en este Capítulo, las entidades públicas y empresas privadas están obligadas a permitir el acceso al lugar respectivo por parte de los inspectores designados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías y/o la Policía Nacional. Esto incluye el acceso a los vehículos y cualquier instalación donde el control metroológico deba efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.</p>	
<p>Parágrafo 3°. La Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Metrología, evaluará las problemáticas asociadas a la ausencia de uso de recipientes volumétricos aforados en el comercio, con miras a determinar las medidas regulatorias procedentes en favor de los derechos de los consumidores.</p> <p>Parágrafo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de definir el periodo de transición necesario para la implementación de los recipientes volumétricos aforados.</p>	<p>Parágrafo 3°. La Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Metrología, evaluará las problemáticas asociadas a la ausencia de uso de recipientes volumétricos aforados en el comercio, con miras a determinar las medidas regulatorias procedentes en favor de los derechos de los consumidores, así como el periodo de transición razonable para impartir medidas sobre el uso de recipientes volumétricos aforados en Colombia.</p> <p>Parágrafo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de definir el periodo de transición necesario para la implementación de los recipientes volumétricos aforados.</p>		<p>de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. También se sancionará cuando se impida u obstaculice el control metroológico legal a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio o de las alcaldías.</p> <p>El procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones administrativas es el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</p>	<p>de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. También se sancionará cuando se impida u obstaculice el control metroológico legal a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio o de las alcaldías.</p> <p>El procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones administrativas es el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Capítulo 6°. Régimen de infracciones y sanciones</p> <p>Artículo 26°. De las infracciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las reglamentaciones metroológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio</p>	<p>Capítulo 6°. Régimen de infracciones y sanciones</p> <p>Artículo 2627°. De las infracciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las reglamentaciones metroológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio</p>		<p>Artículo 27°. Del régimen sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas en este artículo, por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las reglamentaciones que expida en materia de metrología legal, y cuando se impida u obstaculice el control metroológico legal:</p> <p>1. Multas hasta por dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.</p>	<p>Artículo 2728°. Del régimen sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas en este artículo, por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las reglamentaciones que expida en materia de metrología legal, y cuando se impida u obstaculice el control metroológico legal:</p> <p>1. Multas hasta por dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales sesenta y cinco mil setecientos ochenta y tres (65.783) UVT dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales sesenta y cinco mil setecientos ochenta y tres (65.783) UVT vigentes al momento</p>	<p>Se realiza cambio para determinar los valores en multas establecidas con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (en adelante SMLMV), para ser expresadas en términos de la Unidad de Valor Tributario (en adelante UVT), para concordancia con legislación colombiana y según recomendación de</p>

<p>2. Prohibición temporal o definitiva de usar instrumentos de medición en servicio.</p> <p>3. Prohibición temporal o definitiva de producir, importar, distribuir y ofrecer al público instrumentos de medición o productos preempacados.</p> <p>4. Prohibición temporal o definitiva de prestar los servicios de verificación metrológica, reparación o evaluación de la conformidad.</p> <p>5. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio.</p> <p>6. Revocatoria de la designación como organismo autorizado de verificación metrológica.</p> <p>7. Suspensión temporal o definitiva de la designación como organismo autorizado de verificación metrológica.</p> <p>8. Retiro de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL).</p> <p>9. Suspensión temporal o definitiva de la inscripción como</p>	<p>de la imposición de la sanción.</p> <p>2. Prohibición temporal o definitiva de usar instrumentos de medición en servicio.</p> <p>3. Prohibición temporal o definitiva de producir, importar, distribuir y ofrecer al público instrumentos de medición o productos preempacados.</p> <p>4. Prohibición temporal o definitiva de prestar los servicios de verificación metrológica, reparación o evaluación de la conformidad.</p> <p>5. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio.</p> <p>6. Revocatoria de la designación como organismo autorizado de verificación metrológica.</p> <p>7. Suspensión temporal o definitiva de la designación como organismo autorizado de verificación metrológica.</p> <p>8. Retiro de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL).</p>	<p>la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Se modifica la numeración.</p>	<p>reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL).</p> <p>10. Multas sucesivas hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras se permanezca en rebeldía.</p> <p>Parágrafo 1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de prudencia o diligencia en la atención de los deberes. 2. La infracción ponga en riesgo la salud e integridad de las personas o el medio ambiente. 3. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero. 4. La reincidencia en la conducta infractora. 5. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas. 	<p>9. Suspensión temporal o definitiva de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL).</p> <p>10. Multas sucesivas hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales veintiséis mil trescientos trece (26.313) UVT vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras se permanezca en rebeldía.</p> <p>Parágrafo 1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de prudencia o diligencia en la atención de los deberes. 2. La infracción ponga en riesgo la salud e integridad de las personas o el medio ambiente. 3. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero. 	
<p>6. La no disposición para buscar una solución adecuada.</p> <p>7. La no disposición de colaborar con las autoridades competentes.</p> <p>8. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción.</p> <p>Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de colaboración del infractor con la investigación. 2. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos. 3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio. 4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada 	<p>4. La reincidencia en la conducta infractora.</p> <p>5. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.</p> <p>6. La no disposición para buscar una solución adecuada.</p> <p>7. La no disposición de colaborar con las autoridades competentes.</p> <p>8. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción.</p> <p>Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de colaboración del infractor con la investigación. 2. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos. 3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo 		<p>con los ingresos y obligaciones a cargo.</p> <p>Parágrafo 2. Las alcaldías podrán imponer multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.</p> <p>Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.</p> <p>En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este</p>	<p>administrativo sancionatorio.</p> <p>4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo.</p> <p>Parágrafo 2. Las alcaldías podrán imponer multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales dos mil seiscientos treinta y un (2.631) UVT vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales a dos mil seiscientos treinta y un (2.631) UVT vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.</p> <p>Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público</p>	

<p>la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.</p>	<p>la iniciación de la respectiva actuación.</p> <p>En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.</p>		<p>Artículo 29°. De las medidas necesarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales, por la violación de normas sobre metrología legal.</p>	<p>Artículo 2930°. De las medidas necesarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales, por la violación de normas sobre metrología legal.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 28°. De los exámenes de responsabilidad en metrología legal. Son exámenes de responsabilidad en metrología legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fuerza mayor o caso fortuito. 2. El hecho de un tercero. 3. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y la infracción. 	<p>Artículo 2829°. De los exámenes de responsabilidad en metrología legal. Son exámenes de responsabilidad en metrología legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fuerza mayor o caso fortuito. 2. El hecho de un tercero. 3. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y la infracción. 	<p>Se modifica la numeración.</p>	<p>Artículo 30°. Implementación del factor de conversión. A partir del 1°. de enero de 2026 se entenderá para todos los efectos legales y reglamentarios que las referencias incluidas en las normas respecto a la unidad de medida "Galón" o "Galones" se entenderán hechas a la unidad de medida de "Litro" o "Litros" respectivamente, teniendo en cuenta el factor de conversión que para el efecto expida el Instituto Nacional de Metrología de Colombia o quien haga sus veces.</p>	<p>Artículo 306°. Implementación del factor de conversión. A partir del 1°. de enero de 2026 se entenderá para todos los efectos legales y reglamentarios que las referencias incluidas en las normas respecto a la unidad de medida "Galón" o "Galones" se entenderán hechas a la unidad de medida de "Litro" o "Litros" respectivamente, teniendo en cuenta el factor de conversión que para el efecto expida el Instituto Nacional de Metrología de Colombia o quien haga sus veces.</p>	<p>Se acoge recomendación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual establece por técnica legislativa dicho artículo pasa a ser el número 6, esto debido a que su inclusión en el Capítulo 2 -sobre "Sistema Internacional de Unidades"- aportaría a un mejor encadenamiento al cuerpo normativo.</p>
<p>determinar los factores de conversión de las respectivas unidades de medida, según los criterios técnicos aplicables.</p> <p>Parágrafo 2. Para la aplicación del presente artículo, las bases gravables o tarifas de tributos o gravámenes del orden nacional o territorial que estén definidos en "Galón" o "Galones" y sean ajustadas en la unidad de medida de "Litro" o "Litros", se determinarán de acuerdo con los factores de conversión de unidades de medida aplicables.</p>	<p>determinar los factores de conversión de las respectivas unidades de medida, según los criterios técnicos aplicables.</p> <p>Parágrafo 2. Para la aplicación del presente artículo, las bases gravables o tarifas de tributos o gravámenes del orden nacional o territorial que estén definidos en "Galón" o "Galones" y sean ajustadas en la unidad de medida de "Litro" o "Litros", se determinarán de acuerdo con los factores de conversión de unidades de medida aplicables.</p>	<p>Se corrige error de redacción sobre "unidad de medida".</p>	<p>fiducia mercantil previa licitación pública.</p> <p>Parágrafo 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.</p>	<p>fiducia mercantil previa licitación pública.</p> <p>Parágrafo 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.</p>	
<p>Capítulo 7°. Del financiamiento del Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Artículo 31°. Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Créase el Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, a cargo del Instituto Nacional de Metrología cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Instituto Nacional de Metrología celebrará un contrato de</p>	<p>Capítulo 7°. Del financiamiento del Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Artículo 31°. Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Créase el Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, a cargo del Instituto Nacional de Metrología cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Instituto Nacional de Metrología celebrará un contrato de</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Metrología será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Metrología será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla.</p>	
			<p>Artículo 32°. La ejecución de los recursos que integran el Fondo Nicolás Tesla para la Investigación, la Innovación y la Metrología se registrará por las normas del derecho privado. Sin embargo, al tratarse de recursos públicos, los actos y contratos respectivos estarán sujetos a fiscalizarse por parte de los órganos de control, quienes velarán por la estricta observancia de los principios que disciplinan la ejecución de recursos con tal naturaleza.</p>	<p>Artículo 32°. La ejecución de los recursos que integran el Fondo Nicolás Tesla para la Investigación, la Innovación y la Metrología se registrará por las normas del derecho privado. Sin embargo, al tratarse de recursos públicos, los actos y contratos respectivos estarán sujetos a fiscalizarse por parte de los órganos de control, quienes velarán por la estricta observancia de los principios que disciplinan la ejecución de recursos con tal naturaleza.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
			<p>Artículo 33°. Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Los recursos del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia,</p>	<p>Artículo 33°. Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Los recursos del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia,</p>	<p>Sin Modificaciones</p>

<p>Fondo Nikola Tesla serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos del Presupuesto General de la Nación que sean destinados a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado para ser ejecutados a través del Fondo. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación. Los recursos del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e innovación. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo. 	<p>Fondo Nikola Tesla serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos del Presupuesto General de la Nación que sean destinados a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado para ser ejecutados a través del Fondo. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación. Los recursos del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e innovación. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo. 	
<p>Artículo 34°. Finalidad del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Los recursos del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, tendrá como propósito principal el de financiar programas, proyectos de investigación, desarrollo e innovación relacionados con la Metrología Industrial y Científica.</p>	<p>Artículo 34°. Finalidad del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Los recursos del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, tendrá como propósito principal el de financiar programas, proyectos de investigación, desarrollo e innovación relacionados con la Metrología Industrial y Científica.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 35°. Publicidad de las Operaciones del Fondo. Todas las operaciones de carácter financiero que se realicen respecto al Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, serán publicados en la página web del Instituto Nacional de Metrología.</p>	<p>Artículo 35°. Publicidad de las Operaciones del Fondo. Todas las operaciones de carácter financiero que se realicen respecto al Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, serán publicados en la página web del Instituto Nacional de Metrología.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Capítulo 8°. Disposiciones finales. Artículo 36°. Reglamentación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley.</p>	<p>Capítulo 8°. Disposiciones finales. Artículo 36°. Reglamentación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 37°. Disposiciones transitorias. La presente ley sólo se aplicará a los procedimientos administrativos sancionatorios y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia.</p> <p>Los procedimientos administrativos sancionatorios y las actuaciones administrativas en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico contenido en la Ley 1480 de 2011.</p>	<p>Artículo 37°. Disposiciones transitorias. La presente ley sólo se aplicará a los procedimientos administrativos sancionatorios y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia.</p> <p>Los procedimientos administrativos sancionatorios y las actuaciones administrativas en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico contenido en la Ley 1480 de 2011.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 38°. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá la Ley 1480 de 2011 en lo que sea compatible.</p>	<p>Artículo 38°. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá la Ley 1480 de 2011 en lo que sea compatible.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 39°. Disposición derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias, particularmente los artículos 68, 69 y 71 de la Ley 1480 de 2011.</p>	<p>Artículo 39°. Disposición derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias, particularmente los artículos 68, 69 y 71 de la Ley 1480 de 2011.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>IV. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992)</p>		
<p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p>		

<p><i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República dar trámite y aprobar en su primer debate en el Senado de la República, el Proyecto de Ley 188 de 2022 Senado – 167 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea la ley de metrología" conforme al texto que se presenta a continuación.</p>	<p>VI. ARTICULADO</p> <p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República</p> <p>Proyecto de Ley 188 de 2022 Senado – 167 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea la ley de metrología"</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>Capítulo 1. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fijar los parámetros generales para el desarrollo de la actividad metroológica en Colombia, y establecer en el territorio nacional el uso del Sistema Internacional de Unidades (SI).</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para el entendimiento de la ley se tendrán en cuentas las siguientes definiciones:</p> <p>Control metroológico legal de instrumentos de medición: corresponde a todas las actividades de metrología legal a que están sometidos los instrumentos de medición como la aprobación de modelo, la verificación metroológica, y la inspección metroológica.</p> <p>Inspección metroológica: actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.</p> <p>Instrumento de medición: dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios.</p> <p>Metrología científica: metrología que se ocupa de la organización y desarrollo de los patrones de medición y de su mantenimiento, además de su disseminación en la cadena metroológica y en todos los niveles de su jerarquía.</p> <p>Metrología industrial: metrología especializada en las medidas aplicadas a la producción y control de calidad en la industria para el correcto funcionamiento de los instrumentos de medición y de los procesos productivos.</p>
<p>Metrología legal: metrología relacionada con las actividades que se derivan de los requisitos legales que se aplican a la medición, las unidades de medida, los instrumentos de medición, y los métodos de medida</p> <p>Organismo de verificación metroológica: organismo evaluador de la conformidad de instrumentos de medición en servicio o de productos preempacados, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).</p> <p>Designación: autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para que un organismo acreditado lleve a cabo actividades de evaluación de la conformidad a través de la verificación metroológica en instrumentos de medición en servicio.</p> <p>Producto preempacado: Elemento individual presentado al consumidor, que consta de producto y de su material de empaque, ensamblado antes de ofrecerlo a la venta y en el cual la cantidad del mismo está expresada por un valor predeterminado en el empaque que lo envuelve completa o parcialmente, de manera que no sea posible alterar la cantidad real del producto, sin abrir el material de empaque o sin que sufra modificaciones perceptibles.</p> <p>Supervisión metroológica: actividad de control metroológico legal para verificar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de metrología legal. Incluye la vigilancia de instrumentos de medición previo a su puesta en circulación, así como de aquellos que se encuentren en el mercado y en servicio, el control de contenido de productos preempacados, preenvasados y el uso del Sistema Internacional de unidades (SI).</p> <p>Titular de instrumento de medición: persona natural o jurídica que utilice, posea, mantenga o custodie a cualquier título, un instrumento de medición sujeto a control metroológico legal en servicio.</p> <p>Verificación metroológica: procedimiento de evaluación de la conformidad de los instrumentos de medición y productos preempacados, cuyos resultados conducen a la fijación de una marca de verificación y/o a la emisión de un certificado de verificación metroológica.</p> <p>Parágrafo 1. Las demás definiciones aplicables a la presente Ley serán las contenidas en los documentos emitidos por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM – Bureau International de Poids et Mesures), a través de su Comité Conjunto para Guías de Metrología (JCGM - Joint Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale).</p> <p>Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adoptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos,</p>	<p>así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectúe la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio estará a cargo de la adopción, interpretación y traducción al castellano de los documentos de la OIML necesarios para la aplicación de la presente Ley en Colombia.</p> <p>Capítulo 2º. Sistema Internacional de Unidades</p> <p>Artículo 3º. Del sistema legal de unidades de medida. El sistema legal de unidades de medida en Colombia es el Sistema Internacional de unidades (SI), el cual es de uso obligatorio en el ámbito público y privado del territorio nacional. Cualquier medición que sea realizada en un sistema de unidades diferente, no será válida como oficial ni estará respaldada por la legislación colombiana. También se integran las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medida y que determine el Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Parágrafo. Las actividades comerciales de importación se sujetarán a los criterios de medición que aquí se adopten y excepcionalmente, será el Instituto Nacional de Metrología la entidad que autorice el empleo de unidades de medida de otros sistemas de unidades cuando estén relacionados con países que no hayan adoptado el mismo sistema. En tal caso, el Instituto Nacional de Metrología deberá oficializar, junto a dicha autorización, conjuntamente con estas unidades adicionales, su equivalencia con las del Sistema Internacional de unidades; así mismo con unidades que deban ser aprobadas para uso exclusivo dentro del territorio nacional las cuales deberán ser autorizadas con carácter transitorio definiéndose el tiempo de vigencia aprobado.</p> <p>Artículo 4º. De las unidades de medida no previstas. El Instituto Nacional de Metrología, respetando los parámetros en el Sistema Internacional de unidades (SI), autorizará el empleo de unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de unidades, y de las magnitudes o coeficientes sin dimensiones físicas, que sean necesarias para las transacciones públicas y privadas.</p> <p>Artículo 5º. Del régimen de transición para el cambio al SI. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Nacional de Metrología, identificarán los productos y equipos que se encuentren en el mercado o en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que empleen unidades de medida diferentes a las señaladas en el artículo 3º, y determinarán los periodos de</p>

<p>transición específicos que permitan realizar el cambio gradual al Sistema Internacional.</p> <p>Parágrafo 1º. La Superintendencia de Industria y Comercio el Instituto Nacional de Metrología establecerá los tiempos específicos de transición para aceptación de instrumentos sometidos a control metroológico que a su vez estén apoyados por la expedición de un reglamento técnico. Para los demás equipos el período de transición será definido por el Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Artículo 6º Implementación del factor de conversión. A partir del 1º de enero de 2026 se entenderá para todos los efectos legales y reglamentarios que las referencias incluidas en las normas respecto a la unidad de medida "Galón" o "Galones" se entenderán hechas a la unidad de medida de "Litro" o "Litros" respectivamente, teniendo en cuenta el factor de conversión que para el efecto expida el Instituto Nacional de Metrología de Colombia o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, facúltese al Instituto Nacional de Metrología de Colombia o quien haga sus veces para expedir por medio de resoluciones los lineamientos necesarios para determinar los factores de conversión de las respectivas unidades de medida, según los criterios técnicos aplicables.</p> <p>Parágrafo 2. Para la aplicación del presente artículo, las bases gravables o tarifas de tributos o gravámenes del orden nacional o territorial que estén definidos en "Galón" o "Galones" y sean ajustadas en la unidad de medida de "Litro" o "Litros", se determinarán de acuerdo con los factores de conversión de unidades de medida aplicables.</p> <p>Artículo 7º De la vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley, de acuerdo con el régimen sancionatorio dispuesto en los artículos 27 y 28.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 3º. Infraestructura metroológica nacional</p> <p>Artículo 8º De la hora legal en Colombia. El Instituto Nacional de Metrología es el encargado de emitir la hora legal en Colombia y sólo esta entidad coordinará y podrá comercializar, si a bien estuviere, el suministro de la hora legal y la respectiva sincronización a las entidades públicas y privadas. A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, todas las entidades de carácter público, todos aquellos que presten servicios públicos de nivel municipal, departamental y nacional, los medios de comunicación y quienes informen la hora o sus servicios asociados deberán hacer uso de la hora legal generada por el Instituto Nacional de Metrología. Para lograr tal fin las entidades deberán prever el uso de herramientas metroológicas que permitan la difusión y conexión con el sistema de referencia, propiedad del</p>	<p>Instituto Nacional de Metrología garantizando los desfases máximos posibles que sean reglamentados por esta entidad.</p> <p>Parágrafo 1. Será el Instituto Nacional de Metrología la única entidad en el país que pueda difundir la hora legal y mantendrá el servicio de consulta telefónica y por cualquier otro medio. Si así lo dispone esta entidad, podrá ceder dicha actividad a otras organizaciones, siempre y cuando mantenga la coordinación respectiva y sea garantizado el servicio de forma confiable y eficaz.</p> <p>Artículo 9º. Del formato de la hora y la fecha. En Colombia se deberá adoptar como representación oficial de la hora y la fecha, los formatos del sistema de cronometraje de 24 horas, y año, mes y día, conforme lo establece la Norma Técnica Colombiana que para el efecto sea emitida por ICONTEC.</p> <p>Artículo 10º. Del formato de escritura de números enteros, cifras decimales y millares. La escritura oficial de números enteros, cifras decimales y millares es la siguiente:</p> <p>1. El separador decimal será la coma, y estará en línea con las cifras. Si el número está comprendido entre +1 y -1, el separador decimal estará precedido por un cero. No debe ponerse ningún otro signo entre las cifras cuando se hace uso del separador decimal.</p> <p>2. En la escritura de cifras grandes, los números se agruparán de a tres dígitos y se separarán con un espacio en blanco, tanto en la parte entera como en la fraccionaria. El espacio hará las veces de separador de millares. Ni la coma, ni el punto serán usados para este propósito. En el caso de que haya sólo cuatro dígitos no se aislará el dígito libre ni con espacios ni con signos: esta disposición se aplica a la parte entera y a la decimal, tanto delante como detrás de la coma.</p> <p>Esta es la única manera de expresar las magnitudes mencionadas en cualquier actividad pública o privada, tanto a nivel nacional como en transacciones internacionales que repercutan en el país.</p> <p>Artículo 11º. Del transporte de patrones. Los patrones de medición y materiales de referencia tienen especial importancia para el desarrollo exitoso y el cumplimiento de los fines de esta Ley. El transporte de los elementos y materiales de referencia que el Instituto Nacional de Metrología disponga enviar y recibir, a nivel nacional e internacional, tendrá una reglamentación especial, articulada con las necesidades de las entidades que conforman el Subsistema Nacional de la Calidad. La disposición será desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, contando con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia y Tecnología, y Ministerio de Defensa, con participación adicional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así</p>
<p>como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Metrología apoyará a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando ésta lo requiera, en la determinación de las condiciones metroológicas para el transporte de los equipos utilizados en metrología legal.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando, por la antigüedad de los patrones, no exista la suficiente documentación para avalar la propiedad de los equipos de medición que posea el Instituto Nacional de Metrología, se deberá avalar dicha propiedad, debiendo reglamentar esta situación de forma oficial por parte de una disposición desarrollada por el Instituto Nacional de Metrología, con apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, de Ciencia Tecnología, con participación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como entidades que el Instituto Nacional de Metrología determine a requerir para el cumplimiento de su propósito.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 4º. Metrología científica e industrial</p> <p>Artículo 12º. De las competencias del Instituto Nacional de Metrología. El Instituto Nacional de Metrología trazará la política nacional de la metrología científica e industrial, junto con los objetivos específicos que direccionen su cumplimiento, de acuerdo con las necesidades del país en esta materia, siguiendo las directrices de la Presidencia de la República. Dicha política deberá ser revisada máximo cada cuatro años y si es necesario, actualizada por el Instituto Nacional de Metrología según las directrices recibidas por la Presidencia de la República y las necesidades del país.</p> <p>La obtención, realización, materialización, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas y derivadas es competencia del Estado y se efectuarán tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas de convenios internacionales suscritos por Colombia.</p> <p>Dichas actividades estarán a cargo del Instituto Nacional de Metrología, autoridad que podrá suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional, ejerciendo en todo caso la dirección y la coordinación de los trabajos correspondientes.</p> <p>La oficialización de patrones nacionales estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología, entidad que se encargará de su custodia, conservación y mantenimiento.</p> <p>Cualquier trazabilidad metroológica de tipo legal será orientada por el mismo.</p>	<p>Artículo 13º. Las instituciones educativas públicas y privadas de educación preescolar, básica y media, legalmente reconocidas podrán incluir en sus programas de estudio la enseñanza de la metrología de que trata la presente ley y el Sistema Internacional de Unidades</p> <p>Las instituciones de educación superior en el marco de la autonomía de que trata el artículo 69 de la Constitución podrán incluir en sus programas aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, contenidos sobre el conocimiento de la Metrología y el Sistema Internacional de Unidades.</p> <p>El Instituto Nacional de Metrología apoyará y suministrará al sistema educativo la información y las herramientas necesarias para llevar a cabo la enseñanza de la metrología en la educación preescolar, básica y media y en las instituciones de educación superior.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 5º. Metrología legal</p> <p>Artículo 14º. De la facultad regulatoria en metrología legal. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer los requisitos metroológicos que deben cumplir los instrumentos de medición sometidos a control legal, y los productos preempacados, mediante la expedición de reglamentaciones de obligatorio cumplimiento, atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), para proteger la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la facultad regulatoria en metrología legal sobre instrumentos de medición respecto de los cuales no exista autoridad especializada en la materia.</p> <p>Artículo 15º. De los instrumentos de medición sujetos a control metroológico legal. Están sujetos a control metroológico legal, los instrumentos de medición de fabricación nacional e importados que sirvan para medir, pesar o contar y que tengan como finalidad, entre otras, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios. • Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales. • Prestar servicios públicos domiciliarios. • Realizar actividades que puedan afectar la vida y seguridad humana, la salud o integridad física, la seguridad nacional, y el medio ambiente. • Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa. • Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones.

<ul style="list-style-type: none"> • Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa de esos componentes. <p>Parágrafo. Se presume que los instrumentos de medición que están en los establecimientos de comercio o en lugares en donde se ejecutan las actividades indicadas en este artículo, se utilizan para el desarrollo de tales actividades. Igualmente se presume que los productos preempacados están listos para su comercialización y venta.</p> <p>Artículo 16º. De la supervisión metrológica. La vigilancia de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas aplicables a instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal, se ejercerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previo a la importación o puesta en circulación, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. • En el mercado, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías. • Cuando los instrumentos se encuentren en servicio, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías <p>La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías vigilarán en el mercado lo relacionado con productos preempacados.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos metrológicos en cualquiera de estas etapas dará lugar a la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo 28 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías.</p> <p>Artículo 17º. De las fases de control metrológico legal. Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal que se fabriquen, importen, comercialicen o utilicen en Colombia, deben cumplir las siguientes fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de la conformidad: previo a la importación o puesta en circulación en el mercado nacional, los instrumentos de medición sujetos a control legal deben cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio. Los instrumentos de medición que no demuestren el cumplimiento de dichas reglamentaciones no podrán ser importados o puestos en el mercado nacional. <p>Los fabricantes, importadores y comercializadores deben cumplir los requisitos metrológicos que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumentos en servicio: los instrumentos de medición que se utilicen en las actividades de qué trata el artículo 15 deben estar ajustados en todo 	<p>momento, y ser sometidos a las verificaciones metrológicas que determine la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar su conformidad con las reglamentaciones metrológicas que expida.</p> <p>En los casos en que no haya reglamentación metrológica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, los instrumentos de medición sujetos a control metrológico legal que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste por parte de un laboratorio de calibración acreditado, según las normas que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. Los titulares de instrumentos de medición, en cada una de las fases, deben asumir los costos de las verificaciones e inspecciones metrológicas que ordene la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Artículo 18º. De las actividades de control metrológico legal. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el control metrológico legal de instrumentos de medición teniendo en cuenta las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. La aprobación del modelo: decisión de alcance legal, basada en la revisión del informe de evaluación de modelo, según la cual el tipo de instrumento de medición cumple con los requisitos reglamentarios aplicables y que conduce a la emisión del certificado de aprobación de modelo. B. La evaluación de la conformidad: demostración que los instrumentos de medición cumplen los requisitos metrológicos especificados. C. La verificación inicial: verificación de un instrumento de medición que no ha sido verificado previamente. D. La verificación periódica obligatoria: verificación posterior de un instrumento de medición realizada periódicamente a intervalos especificados de acuerdo con el procedimiento establecido por las regulaciones. E. La verificación después de reparación o modificación: verificación posterior de un instrumento de medición que se realiza después de una reparación o modificación. F. La inspección metrológica: actividad de vigilancia y control de instrumentos de medición llevada a cabo por la autoridad administrativa, que puede dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio. <p>Artículo 19º. De la aprobación del modelo. La aprobación de modelo es emitida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, o cualquier instituto</p>
<p>nacional de metrología cuyas capacidades de calibración y medición hayan sido publicadas en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas. La aprobación de modelo también será aquella emitida en el marco del sistema de certificación de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).</p> <p>Artículo 20º. De la verificación metrológica. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá determinar el control metrológico de instrumentos de medición en servicio utilizados a través de la verificación metrológica que ejecuten organismos autorizados de verificación metrológica.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio en los (12) doce meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará el procedimiento de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrológica que ejecuten los organismos autorizados de verificación metrológica, así como todo el esquema de control que incluya reparaciones y verificaciones posteriores</p> <p>Parágrafo 1. Cuando los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar, carezcan de reglamentación técnica expedida por una autoridad nacional, deberán cumplir con las Recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) que le sean aplicables.</p> <p>Artículo 21º. De los organismos autorizados de verificación metrológica. Los organismos autorizados de verificación metrológica serán designados por la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar la conformidad de los instrumentos de medición en servicio.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los requisitos que deberán cumplir las entidades interesadas en obtener la designación, así como el procedimiento que incluya la solicitud, documentación y términos del trámite.</p> <p>Estos organismos deberán obtener acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), previo a la presentación de la solicitud de designación siguiendo los lineamientos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio, con el acompañamiento técnico del Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Previo a la designación, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará el valor de la verificación metrológica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>En el acto administrativo de designación se determinarán las zonas geográficas en que actuarán, los instrumentos de medición que verificarán, y el término de la designación, según las condiciones específicas del instrumento de medición regulado.</p>	<p>Parágrafo 1. La actividad de verificación metrológica podrá ser ejercida por parte de entidades públicas, caso en el cual se aplicará el Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, en lo que corresponda.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica, según lo dispuesto en las reglamentaciones metrológicas y en el marco de la designación.</p> <p>Artículo 22º. De la inspección, vigilancia y control de la metrología legal. La inspección, vigilancia y control de los instrumentos de medición sujetos a control legal estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías, autoridades facultadas para practicar visitas de inspección metrológica de instrumentos de medición en el mercado y en servicio.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley y en las reglamentaciones técnicas, luego de las inspecciones metrológicas y previa investigación administrativa dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 28.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como también los Organismos de Verificación Autorizados adelantarán las actividades de aseguramiento metrológico de los equipos con los cuales se realiza el control metrológico”.</p> <p>Artículo 23º. De los responsables en materia de metrología legal. Todo titular de instrumentos de medición sujetos a control metrológico en servicio es responsable de mantenerlos ajustados en todo momento, de su buen funcionamiento y conservación en cuanto a sus características metrológicas y de etiquetado; así como de cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, y de permitir la realización de las verificaciones e inspecciones metrológicas asumiendo los costos que ello implique.</p> <p>Los productores, importadores, comercializadores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición deben cumplir los reglamentos metrológicos que expida la Superintendencia de Industria y Comercio y realizar o permitir que se realicen los controles metrológicos sobre sus instrumentos, equipos e instalaciones.</p> <p>Los organismos autorizados de verificación metrológica son responsables del servicio de evaluación de la conformidad que prestan, en el marco de su designación.</p>

<p>Los reparadores y técnicos reparadores de instrumentos de medición sometidos a control metrológico legal en servicio, son responsables por el servicio que prestan, en el marco de las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos son responsables por los servicios de evaluación de la conformidad que presten en el marco del certificado o documento de conformidad que hayan expedido. Estos organismos deberán cumplir los deberes y obligaciones determinados en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las normas propias de su acreditación.</p> <p>Los productores, importadores, empacadores, comercializadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados, serán responsables de cumplir las reglamentaciones que sobre la materia expida la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo 1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, dará lugar a la responsabilidad administrativa individual de los sujetos señalados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los responsables en metrología legal señalados en este artículo deberán cubrir los costos de las actividades de control metrológico legal que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica de instrumentos de medición en servicio, los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos, los reparadores y técnicos reparadores, los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empacadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados.</p> <p>Las alcaldías ejercerán inspección, vigilancia y control sobre los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empacadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados.</p> <p>Artículo 24º. Del Sistema de Información de Metrología Legal. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el funcionamiento del Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) para el ejercicio de sus</p>	<p>funciones, en el cual, productores, importadores y titulares de instrumentos de medición, así como organismos autorizados de verificación metrológica, reparadores y técnicos reparadores deben reportar información y cargar la documentación que determine la Superintendencia.</p> <p>Artículo 25º. De la comercialización por medios electrónicos y catálogos. Los instrumentos de medición y productos preempacados que se comercialicen por medios electrónicos y catálogos deberán cumplir las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo. Los requisitos de etiquetado, marcado, estampe o rotulado exigidos en las reglamentaciones metrológicas deben ser suministradas al consumidor por productores, importadores, proveedores, expendedores y comercializadores que utilicen medios electrónicos y catálogos.</p> <p>Artículo 26º. De los recipientes volumétricos aforados. La Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Metrología, evaluará las problemáticas asociadas a la ausencia de uso de recipientes volumétricos aforados en el comercio, con miras a determinar las medidas regulatorias procedentes en favor de los derechos de los consumidores, así como el período de transición razonable para impartir medidas sobre el uso de recipientes volumétricos aforados en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 6º. Régimen de infracciones y sanciones</p> <p>Artículo 27º. De las infracciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. También se sancionará cuando se impida u obstaculice el control metrológico legal a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio o de las alcaldías.</p> <p>El procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones administrativas es el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 28º. Del régimen sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas en este artículo, por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las reglamentaciones que expida en materia de metrología legal, y cuando se impida u obstaculice el control metrológico legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas hasta por sesenta y cinco mil setecientos ochenta y tres (65.783) UVT vigentes al momento de la imposición de la sanción.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Prohibición temporal o definitiva de usar instrumentos de medición en servicio. 3. Prohibición temporal o definitiva de producir, importar, distribuir y ofrecer al público instrumentos de medición o productos preempacados. 4. Prohibición temporal o definitiva de prestar los servicios de verificación metrológica, reparación o evaluación de la conformidad. 5. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio. 6. Revocatoria de la designación como organismo autorizado de verificación metrológica. 7. Suspensión temporal o definitiva de la designación como organismo autorizado de verificación metrológica. 8. Retiro de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). 9. Suspensión temporal o definitiva de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). 10. Multas sucesivas hasta por veintiséis mil trescientos trece (26.313) UVT vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras se permanezca en rebeldía. <p>Parágrafo 1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de prudencia o diligencia en la atención de los deberes. 2. La infracción ponga en riesgo la salud e integridad de las personas o el medio ambiente. 3. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero. 4. La reincidencia en la conducta infractora. 5. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas. 6. La no disposición para buscar una solución adecuada. 7. La no disposición de colaborar con las autoridades competentes. 8. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción. <p>Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de colaboración del infractor con la investigación. 2. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos. 3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio. 4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo. 	<p>Parágrafo 2. Las alcaldías podrán imponer multas hasta de dos mil seiscientos treinta y un (2.631) UVT vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a dos mil seiscientos treinta y un (2.631) UVT vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.</p> <p>Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.</p> <p>En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.</p> <p>Artículo 29º. De los eximentes de responsabilidad en metrología legal. Son eximentes de responsabilidad en metrología legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fuerza mayor o caso fortuito. 2. El hecho de un tercero. 3. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y la infracción. <p>Artículo 30º. De las medidas necesarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales, por la violación de normas sobre metrología legal.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 7º. Del financiamiento del Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Artículo 31º. Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Créase el Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, a cargo del Instituto Nacional de Metrología cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo.</p>

Para estos efectos el Instituto Nacional de Metrología celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública.

Parágrafo 1º. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Metrología será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla.

Artículo 32º. La ejecución de los recursos que integran el Fondo Nicolás Tesla para la Investigación, la Innovación y la Metrología se registrará por las normas del derecho privado. Sin embargo, al tratarse de recursos públicos, los actos y contratos respectivos estarán sujetos a fiscalizarse por parte de los órganos de control, quienes velarán por la estricta observancia de los principios que disciplinan la ejecución de recursos con tal naturaleza.

Artículo 32º. Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Los recursos del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla serán los siguientes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que sean destinados a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado para ser ejecutados a través del Fondo.
2. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación.
3. Los recursos del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e innovación.
4. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.
5. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.

Artículo 34º. Finalidad del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla. Los recursos del Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, tendrá como propósito principal el de financiar programas, proyectos de investigación, desarrollo e innovación relacionados con la Metrología Industrial y Científica.

Artículo 35º. Publicidad de las Operaciones del Fondo. Todas las operaciones de carácter financiero que se realicen respecto al Fondo para la Investigación, Innovación y la Metrología en Colombia, Fondo Nikola Tesla, serán publicados en la página web del Instituto Nacional de Metrología.

Capítulo 8º. Disposiciones finales.

Artículo 36º. Reglamentación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

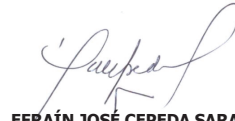
Artículo 37º. Disposiciones transitorias. La presente ley sólo se aplicará a los procedimientos administrativos sancionatorios y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos administrativos sancionatorios y las actuaciones administrativas en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico contenido en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 38º. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá la Ley 1480 de 2011 en lo que sea compatible.

Artículo 39º. Disposición derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias, particularmente los artículos 68, 69 y 71 de la Ley 1480 de 2011.

Cordialmente,







EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorables Senador de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2022 (SENADO) - 167 DE 2021 (CÁMARA)

por medio del cual se crea la Ley de Metrología (en adelante el “proyecto”).

<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div data-bbox="175 1540 373 1581">  <p>Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA</p> </div> <div data-bbox="581 1540 786 1581">  <p>GOBIERNO DE COLOMBIA</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin: 10px 0;"> <p><small>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</small></p> <p><small>RADICACION: 22-387391--0-0 FECHA: 2022-09-30 07:52:50</small></p> <p><small>DEPENDENCIA: 10 OFICINA EVENTO: SIN EVENTO</small></p> <p><small>ASESORA JURIDICA FOLIOS: 16</small></p> <p><small>TRAMITE: 334 REMISIONFORMA</small></p> <p><small>ACTUACION: 425 REMISIONFORMACI</small></p> </div> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Ponente Comisión Tercera Constitucional Permanente SENADO DE LA REPÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA efrain.cepeda.sarabia@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 188 de 2022 (Senado) - 167 de 2021 (Cámara) “Por medio del cual se crea la Ley de Metrología” (en adelante el “proyecto”).</p> <p>Respetado Senador:</p> <p>La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante SIC) realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado el texto de la iniciativa que se indica en el asunto —aprobado en segundo debate por la Plenaria de la CÁMARA DE REPRESENTANTES—, resaltamos y compartimos el objetivo de la misma, pues consideramos que ayudará a fortalecer nuestras competencias para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actividades relacionadas con la metrología legal y los reglamentos técnicos¹. No obstante, consideramos necesario sugerir algunas modificaciones al articulado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 2 del proyecto:</p> <p>El artículo 2 del proyecto contiene una serie de definiciones en materia de metrología, no obstante para esta Superintendencia resulta importante que se realice la inclusión de varios términos imprescindibles para brindar mayor claridad frente a la interpretación del proyecto y que hoy día no son claros en el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>Es por ello que solicitamos de manera respetuosa agregar las siguientes definiciones: (i) designación; (ii) instrumento de medición; (iii) instrumento de medición ajustado; (iv)</p> <p><small>¹ También consideramos importante anotar que esta Superintendencia funge como representante del Estado colombiano ante la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL (en adelante OIML).</small></p> <div style="font-size: 8px;"> <p>Senor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales: www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 601 5225400 - Línea gratuita a nivel nacional: 08 8000 950 365 Dirección: Cta 13827 - 00 piso 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 - Edificaciones: Av. carrera 7 #33A-36, Bogotá D.C., Colombia Teléfono: 601 5225400 - e-mail: contacto@sic.gov.co</p> <p>Nuestro aporte es fundamental al hacer menos papel carbón y con el medio ambiente</p> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div data-bbox="852 1540 1050 1581">  <p>Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA</p> </div> <div data-bbox="1255 1540 1466 1581">  <p>GOBIERNO DE COLOMBIA</p> </div> </div> <p>metrología; (v) metrología científica; (vi) metrología industrial; (vii) metrología legal; (viii) producto preempacado y; (ix) verificación metrología.</p> <p>En el mismo sentido, es importante tener en cuenta que esta Superintendencia es la entidad de metrología legal que designa ORGANISMOS AUTORIZADOS DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA (en adelante OAVM), lo cual se podría esclarecer en la definición que corresponde. De igual manera, se requiere que, en las definiciones de “Organismos autorizados de verificación metrología” y “Supervisión metrología”, no se reemplace el término “preempacados” por el de “preenvasados”, pues toda la normatividad nacional utiliza el primero; luego, incluir otro término en la ley generaría confusión y falta de claridad.</p> <p>De conformidad con lo señalado en líneas precedentes, se sugiere modificar el contenido del artículo 2 del proyecto como se indica a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%; text-align: center;">Artículo 2 del proyecto</th> <th style="width: 50%; text-align: center;">Propuesta SIC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: 8px;"> <p>Artículo 2. Definiciones. Para el entendimiento de la ley se tendrán en cuentas las siguientes definiciones:</p> <p>Control metrologico legal de instrumentos de medición: corresponde a todas las actividades de metrología legal a que están sometidos los instrumentos de medición como la aprobación de modelo, la verificación metrología, y la inspección metrología.</p> <p>Inspección metrología: actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.</p> </td> <td style="font-size: 8px;"> <p>Artículo 2. Definiciones. Para el entendimiento de la ley se tendrán en cuentas las siguientes definiciones:</p> <p>Control metrologico legal de instrumentos de medición: corresponde a todas las actividades de metrología legal a que están sometidos los instrumentos de medición como la aprobación de modelo, la verificación metrología, y la inspección metrología.</p> <p>Designación: autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para que un organismo acreditado leve a cabo actividades de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrología en instrumentos de medición en servicio.</p> <p>Inspección metrología: actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.</p> <p>Instrumento de medición: dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios.</p> <p>Instrumento de medición ajustado: dispositivo a cuyo sistema de medición se le han realizado operaciones tendientes a que proporcione las indicaciones prescritas correspondientes a valores dados de la magnitud a medir. En caso de que el instrumento cuente con un reglamento técnico vigente, las indicaciones prescritas serán los errores máximos permitidos por el mismo.</p> </td> </tr> </tbody> </table> <div style="font-size: 8px; margin-top: 10px;"> <p>Senor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales: www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 601 5225400 - Línea gratuita a nivel nacional: 08 8000 950 365 Dirección: Cta 13827 - 00 piso 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 - Edificaciones: Av. carrera 7 #33A-36, Bogotá D.C., Colombia Teléfono: 601 5225400 - e-mail: contacto@sic.gov.co</p> <p>Nuestro aporte es fundamental al hacer menos papel carbón y con el medio ambiente</p> </div>	Artículo 2 del proyecto	Propuesta SIC	<p>Artículo 2. Definiciones. Para el entendimiento de la ley se tendrán en cuentas las siguientes definiciones:</p> <p>Control metrologico legal de instrumentos de medición: corresponde a todas las actividades de metrología legal a que están sometidos los instrumentos de medición como la aprobación de modelo, la verificación metrología, y la inspección metrología.</p> <p>Inspección metrología: actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. Para el entendimiento de la ley se tendrán en cuentas las siguientes definiciones:</p> <p>Control metrologico legal de instrumentos de medición: corresponde a todas las actividades de metrología legal a que están sometidos los instrumentos de medición como la aprobación de modelo, la verificación metrología, y la inspección metrología.</p> <p>Designación: autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para que un organismo acreditado leve a cabo actividades de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrología en instrumentos de medición en servicio.</p> <p>Inspección metrología: actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.</p> <p>Instrumento de medición: dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios.</p> <p>Instrumento de medición ajustado: dispositivo a cuyo sistema de medición se le han realizado operaciones tendientes a que proporcione las indicaciones prescritas correspondientes a valores dados de la magnitud a medir. En caso de que el instrumento cuente con un reglamento técnico vigente, las indicaciones prescritas serán los errores máximos permitidos por el mismo.</p>
Artículo 2 del proyecto	Propuesta SIC				
<p>Artículo 2. Definiciones. Para el entendimiento de la ley se tendrán en cuentas las siguientes definiciones:</p> <p>Control metrologico legal de instrumentos de medición: corresponde a todas las actividades de metrología legal a que están sometidos los instrumentos de medición como la aprobación de modelo, la verificación metrología, y la inspección metrología.</p> <p>Inspección metrología: actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. Para el entendimiento de la ley se tendrán en cuentas las siguientes definiciones:</p> <p>Control metrologico legal de instrumentos de medición: corresponde a todas las actividades de metrología legal a que están sometidos los instrumentos de medición como la aprobación de modelo, la verificación metrología, y la inspección metrología.</p> <p>Designación: autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para que un organismo acreditado leve a cabo actividades de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrología en instrumentos de medición en servicio.</p> <p>Inspección metrología: actividad de vigilancia y control que realizan la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías sobre instrumentos de medición y productos preempacados en el marco de la metrología legal en Colombia.</p> <p>Instrumento de medición: dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios.</p> <p>Instrumento de medición ajustado: dispositivo a cuyo sistema de medición se le han realizado operaciones tendientes a que proporcione las indicaciones prescritas correspondientes a valores dados de la magnitud a medir. En caso de que el instrumento cuente con un reglamento técnico vigente, las indicaciones prescritas serán los errores máximos permitidos por el mismo.</p>				

	<p>Metrología: ciencia de las mediciones y sus aplicaciones.</p> <p>Metrología científica: metrología que se ocupa de la organización y desarrollo de los patrones de medición y de su mantenimiento, además de su diseminación en la cadena metrología y en todos los niveles de su jerarquía.</p> <p>Metrología industrial: metrología especializada en las medidas aplicadas a la producción y control de calidad en la industria para el correcto funcionamiento de los instrumentos de medición y de los procesos productivos.</p> <p>Metrología legal: metrología relacionada con las actividades que se derivan de los requisitos legales que se aplican a la medición, las unidades de medida, los instrumentos de medición, y los métodos de medida.</p> <p>Organismo autorizado de verificación metrologógica: organismo evaluador de la conformidad de instrumentos de medición en servicio o de productos preempacados o preenvasados—acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y designado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante acto administrativo, previo cumplimiento de los requisitos que determine la misma Superintendencia.</p> <p>Producto preempacado: Elemento individual presentado al consumidor, que consta de producto y de su material de empaque, ensamblado antes de ofrecerlo a la venta y en el cual la cantidad del mismo está expresada por un valor predeterminado en el empaque que lo envuelve completa o parcialmente, de manera que no sea posible alterar la cantidad real del producto, sin abrir el material de empaque o sin que sufra modificaciones perceptibles.</p> <p>Supervisión metrologógica: actividad de control metrologógico legal para verificar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de metrología legal. Incluye la vigilancia de instrumentos de medición previo a su puesta en circulación, así como de aquellos que se encuentren en el mercado y en servicio, el control de contenido de productos preempacados, preenvasados y el uso del Sistema Internacional de unidades (SI).</p> <p>Titular de instrumento de medición: persona natural o jurídica que utilice, posea, mantenga o custodie a cualquier título, un instrumento de medición sujeto a control metrologógico legal en servicio.</p>
--	---

	<p>Verificación metrologógica: procedimiento de evaluación de la conformidad de los instrumentos de medición y productos preempacados, cuyos resultados conducen a la fijación de una marca de verificación y/o a la emisión de un certificado de verificación metrologógica.</p> <p>Parágrafo 1. Las demás definiciones aplicables a la presente Ley serán las contenidas en los documentos emitidos por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM – Bureau International de Poids et Mesures), a través de su Comité Conjunto para Guías de Metrología (JCGM - Joint Committee for Guides in Metrology), así como los expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML – Organisation Internationale de Métrologie Légale).</p> <p>Será responsabilidad del Instituto Nacional de Metrología emitir o adaptar por una única vez y cada vez que sea necesaria su actualización, un documento oficial en castellano que compendie las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de múltiplos y submúltiplos que deban emplearse para la aplicación del Sistema Internacional de unidades. Este documento deberá actualizarse según las variaciones que efectúe la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio estará a cargo de la adopción, interpretación y traducción al castellano de los documentos de la OIML, necesarios para la aplicación de la presente Ley en Colombia.</p>
--	---

Artículo 5 del proyecto:

La competencia otorgada a esta Superintendencia en el parágrafo del artículo 5 del proyecto no es clara, pues habiéndose establecido en los artículos 3 y 4 la atribución que tendría el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (en adelante INM) para regular todo lo concerniente al uso del Sistema Internacional de Unidades (en adelante SI), no se especifica qué gestión deberíamos realizar al respecto; máxime si se tiene en cuenta que los reglamentos técnicos metrologógicos que expedimos en el marco de nuestras atribuciones, ya exigen que los instrumentos sujetos a este control se deban medir en dicho sistema.

En consecuencia, se solicita que sea el INM el que determine la transición a la que se hace referencia, más aún cuando los sectores o ámbitos en los que se utilizan medidas no previstas en el SI, sobrepasan las competencias misionales de esta Superintendencia—ligadas a la protección del consumidor, de conformidad con la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011—.

Por otra parte, se sugiere que el artículo 30 del proyecto, que se refiere a la “[i]mplementación del factor de conversión” pase al orden del actual artículo 5 (sin reemplazarlo), incluyéndose dentro del Capítulo 2—sobre “Sistema Internacional de Unidades”— una disposición que aborda el cambio de galones a litros; lo cual aportaría un mejor encadenamiento al cuerpo normativo. Además, cabe anotar que el referido artículo 30 se encuentra ubicado en el acápite que se refiere al “[r]égimen de infracciones y sanciones”, lo que tampoco aporta orden al texto del proyecto.

De conformidad con lo señalado en líneas precedentes, se sugiere modificar el orden en el articulado como se indica a continuación:

Artículo 30 del proyecto	Propuesta SIC
“Artículo 30. Implementación del factor de conversión. (...)”	“Artículo 30 5. Implementación del factor de conversión. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, al enumerar los artículos se propone que el “5” pase a ser el “6” y se hagan los ajustes sucesivos que correspondan.

Finalmente, sugerimos que en el artículo que pasaría al ordinal “6” (antes “5”) se señale expresamente que a partir del 1 de enero de 2026 los productos y equipos que sean identificados por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (en adelante MINCIT) y el INM, deben emplear el SI.

Artículo 13 del proyecto:

Vale la pena resaltar que mediante Resolución 32209 de 2020² expedida por esta Superintendencia, se reglamentó el etiquetado y el control metrologógico aplicable a productos preempacados, incluyendo la prohibición expresa respecto de bienes engañosos, bajo el entendido que la infracción de lo previsto en dicha norma da lugar a la imposición de las medidas dispuestas en la Ley 1480 de 2011. Por ello se solicita suprimir el parágrafo segundo del artículo 13 del proyecto, como se indica a continuación:

Artículo 13 del proyecto	Propuesta SIC
“Artículo 13. De la facultad regulatoria en metrología legal. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer los requisitos metrologógicos que deben cumplir los instrumentos de medición sometidos a control legal, y los productos preempacados, mediante la expedición de reglamentaciones de obligatorio cumplimiento, atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), para proteger la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales.”	“Artículo 13. De la facultad regulatoria en metrología legal. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer los requisitos metrologógicos que deben cumplir los instrumentos de medición sometidos a control legal, y los productos preempacados, mediante la expedición de reglamentaciones de obligatorio cumplimiento, atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), para proteger la salud, la seguridad, el medio ambiente, el comercio, el interés público, los consumidores y la lealtad en las prácticas comerciales.”

² Disponible en: <https://www.sic.gov.co/repositorio-de-normalidad>.

<p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la facultad regulatoria en metrología legal sobre instrumentos de medición respecto de los cuales no exista autoridad especializada en la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La regulación metrologógica de productos preempacados no incluye disposiciones sobre productos preempacados engañosos. El Gobierno Nacional evaluará las problemáticas asociadas a la presencia de productos comercializados en empaques engañosos, y determinarán las medidas regulatorias más eficientes para proteger a los consumidores.”</p>	<p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la facultad regulatoria en metrología legal sobre instrumentos de medición respecto de los cuales no exista autoridad especializada en la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La regulación metrologógica de productos preempacados—no incluye—disposiciones—sobre preempacados—engañosos—El Gobierno—Nacional evaluará las problemáticas asociadas a la presencia de—productos—comercializados—en empaques engañosos—y—determinarán las medidas regulatorias más eficientes para proteger a los consumidores.”</p>
---	---

Artículo 15 del proyecto:

Respetuosamente solicitamos corregir la mención que se hace al artículo 29 en el último inciso del artículo 15 del proyecto, toda vez que las sanciones están dispuestas en el artículo 27. Al respecto, se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 15 del Proyecto	Propuesta SIC
“Artículo 15. De la supervisión metrologógica. La vigilancia de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrologógicas aplicables a instrumentos de medición sujetos a control metrologógico legal, se ejercerá: (...) El incumplimiento de los requisitos metrologógicos en cualquiera de estas etapas dará lugar a la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo 29 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías.”	“Artículo 15. De la supervisión metrologógica. La vigilancia de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrologógicas aplicables a instrumentos de medición sujetos a control metrologógico legal, se ejercerá: (...) El incumplimiento de los requisitos metrologógicos en cualquiera de estas etapas dará lugar a la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo 27 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías.”

Artículo 16 del proyecto:

En el artículo 16 del proyecto se sugiere omitir la expresión “a través de los documentos de evaluación de la conformidad que corresponda”, comoquiera que, el cumplimiento de las reglamentaciones supone deberes cuya observancia no se demuestra exclusivamente en los documentos. Para tales efectos se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 16 del proyecto	Propuesta SIC
“Artículo 16. De las fases de control metrologógico legal. Los instrumentos de medición sujetos a control metrologógico legal que se fabriquen, importen, comercialicen o utilicen en Colombia, deben cumplir las siguientes fases:	“Artículo 16. De las fases de control metrologógico legal. Los instrumentos de medición sujetos a control metrologógico legal que se fabriquen, importen, comercialicen o utilicen en Colombia, deben cumplir las siguientes fases:

<p>• Evaluación de la conformidad: previo a la importación o puesta en circulación en el mercado nacional, los instrumentos de medición sujetos a control legal deben cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los documentos de evaluación de la conformidad que corresponda. Los instrumentos de medición que no demuestren el cumplimiento de dichas reglamentaciones no podrán ser importados o puestos en el mercado nacional.</p>	<p>• Evaluación de la conformidad: previo a la importación o puesta en circulación en el mercado nacional, los instrumentos de medición sujetos a control legal deben cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los documentos de evaluación de la conformidad que corresponda. Los instrumentos de medición que no demuestren el cumplimiento de dichas reglamentaciones no podrán ser importados o puestos en el mercado nacional.</p>
---	--

Artículo 17 del proyecto:

Del artículo 17 del proyecto se sugiere revisar la posibilidad de reemplazar en el literal c) la noción de "verificación Inicial" por "regularización", en aras de armonizar la terminología de conformidad con lo ya establecido sobre el particular en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Por otra parte, en el literal e) se habla de "modificación", no obstante, es importante señalar que al hablarse de "reparación", está ya comprendido incluso las modificaciones que tengan lugar para ajustar el instrumento de medición. En consecuencia, se solicita amablemente ajustar la redacción suprimiendo dicha palabra.

Por último, en el literal f) se establece que "la inspección metrológica es la actividad de vigilancia y control de instrumentos de medición dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio". Tal redacción da a entender que, la inspección metrológica es una actividad que tiene lugar dentro de un proceso sancionatorio, es decir, solo cuando hay una investigación. Lo cual no es del todo acertado, debido a que la inspección metrológica no ocurre dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Por tal razón, se sugiere modificar la redacción como se presenta a continuación:

Artículo 17 del proyecto	Propuesta SIC
<p>"Artículo 17. De las actividades de control metrológico legal. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el control metrológico legal de instrumentos de medición teniendo en cuenta las siguientes actividades:</p> <p>A. La aprobación del modelo: decisión de alcance legal, basada en la revisión del informe de evaluación de modelo, según la cual el tipo de instrumento de medición cumple con los requisitos reglamentarios aplicables y que conduce a la emisión del certificado de aprobación de modelo.</p>	<p>"Artículo 17. De las actividades de control metrológico legal. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el control metrológico legal de instrumentos de medición teniendo en cuenta las siguientes actividades:</p> <p>A. La aprobación del modelo: decisión de alcance legal, basada en la revisión del informe de evaluación de modelo, según la cual el tipo de instrumento de medición cumple con los requisitos reglamentarios aplicables y que conduce a la emisión del certificado de aprobación de modelo.</p>

Artículo 19 del proyecto:

Frente al artículo 19 del proyecto, respetuosamente se sugiere omitir cualquier aspecto relacionado con la reglamentación del procedimiento de evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta que esto dependerá del instrumento de medición, resultando innabie sujetar la regulación a un término específico de tiempo. Por lo cual, se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 19 del proyecto	Propuesta SIC
<p>"Artículo 19. De la verificación metrológica. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá determinar el control metrológico de instrumentos de medición en servicio a través de la verificación metrológica que ejecuten organismos autorizados de verificación metrológica.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio en los (12) doce meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará el procedimiento de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrológica que ejecuten los organismos autorizados de verificación metrológica, así como todo el esquema de control que incluya reparaciones y verificaciones posteriores".</p>	<p>"Artículo 19. De la verificación metrológica. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá determinar el control metrológico de instrumentos de medición en servicio a través de la verificación metrológica que ejecuten organismos autorizados de verificación metrológica.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio en los (12) doce meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará el procedimiento de evaluación de la conformidad a través de la verificación metrológica que ejecuten los organismos autorizados de verificación metrológica, así como todo el esquema de control que incluya reparaciones y verificaciones posteriores".</p>

Artículo 20 del proyecto:

En cuanto al contenido del artículo 20 del proyecto, corresponde indicar que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015 —norma que dio cabida a los OAVM—, resulta oportuno hablar de "designación" y no de "habilitación". Por lo cual, se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 20 del proyecto	Propuesta SIC
<p>"Artículo 20. De los organismos autorizados de verificación metrológica. Los organismos autorizados de verificación metrológica serán habilitados o designados por la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar la conformidad de los instrumentos de medición en servicio.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los requisitos que deberán cumplir las entidades interesadas en obtener la designación o habilitación, así como el procedimiento que incluya la solicitud, documentación y términos del trámite.</p> <p>Estos organismos deberán obtener acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), previo a la presentación de la solicitud de habilitación, siguiendo los lineamientos que establezca</p>	<p>"Artículo 20. De los organismos autorizados de verificación metrológica. Los organismos autorizados de verificación metrológica serán designados por la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar la conformidad de los instrumentos de medición en servicio.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los requisitos que deberán cumplir las entidades interesadas en obtener la designación, así como el procedimiento que incluya la solicitud, documentación y términos del trámite.</p> <p>Estos organismos deberán obtener acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), previo a la presentación de la solicitud de habilitación designación, siguiendo los lineamientos</p>

<p>B. La evaluación de la conformidad: demostración que los instrumentos de medición cumplen los requisitos metrológicos especificados.</p> <p>C. La verificación inicial: verificación de un instrumento de medición que no ha sido verificado previamente.</p> <p>D. La verificación periódica obligatoria: verificación posterior de un instrumento de medición realizada periódicamente a intervalos especificados de acuerdo con el procedimiento establecido por las regulaciones.</p> <p>E. La verificación después de reparación o modificación: verificación posterior de un instrumento de medición que se realiza después de una reparación o modificación.</p> <p>F. La inspección metrológica: actividad de vigilancia y control de instrumentos de medición dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio".</p>	<p>B. La evaluación de la conformidad: demostración que los instrumentos de medición cumplen los requisitos metrológicos especificados.</p> <p>C. La verificación inicial: verificación de un instrumento de medición que no ha sido verificado previamente.</p> <p>D. La verificación periódica obligatoria: verificación posterior de un instrumento de medición realizada periódicamente a intervalos especificados de acuerdo con el procedimiento establecido por las regulaciones.</p> <p>E. La verificación después de reparación o modificación: verificación posterior de un instrumento de medición que se realiza después de una reparación o modificación.</p> <p>F. La inspección metrológica: actividad de vigilancia y control de instrumentos de medición dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio que puede dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio".</p>
---	--

Artículo 18 del proyecto:

Por otro lado, en el artículo 18 del proyecto se dejan de lado otras maneras en que puede tener lugar la aprobación de modelo, las cuales se encuentran reconocidas en el marco del control metrológico vigente por cuanto cumplen con los estándares nacionales e internacionales mínimos para ser aceptados. En consecuencia, se propone lo siguiente:

Artículo 18 del proyecto	Propuesta SIC
<p>"Artículo 18. De la aprobación del modelo. La aprobación de modelo es emitida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, o cualquier instituto nacional de metrología cuyas capacidades de calibración y medición hayan sido publicadas en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas. La aprobación de modelo también será aquella emitida en el marco del sistema de certificación de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML)".</p>	<p>"Artículo 18. De la aprobación del modelo. La aprobación de modelo es emitida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, o cualquier instituto nacional de metrología cuyas capacidades de calibración y medición hayan sido publicadas en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas. La aprobación de modelo también será aquella emitida en el marco del sistema de certificación de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).</p> <p>También se aceptará el certificado de conformidad emitido por: (i) Organismo Notificado; (ii) Organismos de certificación acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia cuyo alcance de acreditación incluya el producto y el reglamento técnico y; (iii) Organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia."</p>

<p>la Superintendencia de Industria y Comercio, con el acompañamiento técnico del Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Previo a la designación o habilitación, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará el valor de la verificación metrológica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>En el acto administrativo de designación se determinarán las zonas geográficas en que actuarán, los instrumentos de medición que verificarán, y el término de la designación, según las condiciones específicas del instrumento de medición regulado.</p> <p>Parágrafo 1. La actividad de verificación metrológica podrá ser ejercida por parte de entidades públicas, caso en el cual se aplicará el Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, en lo que corresponda.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica, según lo dispuesto en las reglamentaciones metrológicas y en el marco de la designación o habilitación".</p>	<p>que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio, con el acompañamiento técnico del Instituto Nacional de Metrología.</p> <p>Previo a la designación o habilitación, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará el valor de la verificación metrológica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>En el acto administrativo de designación se determinarán las zonas geográficas en que actuarán, los instrumentos de medición que verificarán, y el término de la designación, según las condiciones específicas del instrumento de medición regulado.</p> <p>Parágrafo 1. La actividad de verificación metrológica podrá ser ejercida por parte de entidades públicas, caso en el cual se aplicará el Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, en lo que corresponda.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica, según lo dispuesto en las reglamentaciones metrológicas y en el marco de la designación o habilitación".</p>
--	---

Artículo 21 del proyecto:

Es importante mencionar que, la propuesta de redacción del artículo 21 deja por fuera las actividades de inspección, vigilancia y control que realiza esta Superintendencia en la primera fase de control metrológico. Sin embargo, en aras de no crear confusiones, se sugiere especificar en el título del artículo que esta disposición se refiere a los instrumentos en servicio, ya que se incluye a las alcaldías, y se hacer alusión a la práctica de visitas.

Adicionalmente, sugerimos precisar que la imposición de sanciones tiene lugar previo el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Como se ha indicado en líneas anteriores, respetuosamente solicitamos corregir la mención que se hace al artículo 29, toda vez que las sanciones están dispuestas en el artículo 27.

Finalmente, recomendamos precisar en el parágrafo que los OAVM tendrán que garantizar el aseguramiento metrológico de los equipos con los cuales realizan el control. La aclaración resulta necesaria en el entendido que estos organismos no podrían tenerse como una autoridad de inspección, vigilancia y control.

De conformidad con lo anunciado en líneas anteriores, respetuosamente se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 21 del proyecto	Propuesta SIC
<p>Artículo 21. De la inspección, vigilancia y control de la metrología legal. La inspección, vigilancia y control de los instrumentos de medición sujetos a control legal estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías, autoridades facultadas para practicar visitas de inspección metrológica de instrumentos de medición en el mercado y en servicio.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley y en las reglamentaciones técnicas, luego de las inspecciones metrológicas dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 29.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de inspección, vigilancia y control adelantarán las actividades de aseguramiento metrológico de los equipos con los cuales se realiza el control metrológico.</p>	<p>Artículo 21. De la inspección, vigilancia y control de la metrología legal a instrumentos en servicio. La inspección, vigilancia y control de los instrumentos de medición sujetos a control legal estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías, autoridades facultadas para practicar visitas de inspección metrológica de instrumentos de medición en el mercado y en servicio.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley y en las reglamentaciones técnicas, luego de las inspecciones metrológicas y previa investigación administrativa dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 29 27.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como también los Organismos de Verificación Autorizados adelantarán las actividades de aseguramiento metrológico de los equipos con los cuales se realiza el control metrológico.</p>

Artículo 22 del proyecto:

Esta Superintendencia pone en consideración respecto al artículo 22 del proyecto, lo siguiente: (i) dentro de los requisitos previstos en la reglamentación técnica metrológica, el etiquetado o rotulado que imponen los fabricantes o importadores en el instrumento, es una importante herramienta en la que se incorpora información sobre las características metrológicas del mismo o las restricciones de su uso; (ii) la expresión "incluyendo las normas de control inicial" puede llegar a generar confusiones en el entendido que no hace parte de ninguna de las actividades de control metrológico, así como tampoco de las fases enunciadas en el artículo 16 del proyecto bajo estudio; (iii) la redacción del parágrafo 2 de este artículo da a entender que las actividades de inspección, vigilancia y control que realiza esta Superintendencia generan costos que deben asumir los responsables en metrología legal, sin embargo, no hay lugar a que se generen dichos emolumentos; (iv) ajustar la referencia que se hace a las medidas sancionatorias toda vez que se encuentran en el artículo 27, y; (v) resultaría adecuado numerar el último parágrafo. Por lo tanto, se solicita acoger la propuesta de redacción que se presenta a continuación:

Artículo 22 del proyecto	Propuesta SIC
<p>Artículo 22. De los responsables en materia de metrología legal. Todo titular de instrumentos de medición sujetos a control metrológico en servicio es responsable de mantenerlos ajustados en todo momento, de su buen funcionamiento y conservación en cuanto a sus características metrológicas, de cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, y de permitir</p>	<p>Artículo 22. De los responsables en materia de metrología legal. Todo titular de instrumentos de medición sujetos a control metrológico en servicio es responsable de mantenerlos ajustados en todo momento, de su buen funcionamiento y conservación en cuanto a sus características metrológicas y de etiquetado, así como de cumplir las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, y de permitir la realización de las</p>

inspección, vigilancia y control que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica de instrumentos de medición en servicio, los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos, los reparadores y técnicos reparadores, los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empacadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados.

Las alcaldías ejercerán inspección, vigilancia y control sobre los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empacadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados.

El incumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley y en las reglamentaciones técnicas, luego de las inspecciones metrológicas dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 29.

Parágrafo. Las autoridades de inspección, vigilancia y control adelantarán las actividades de aseguramiento metrológico de los equipos con los cuales se realiza el control metrológico.

Artículo 25 del proyecto:

En aras de reducir efectos adversos en la economía nacional, esta Superintendencia se permite manifestar que imponer medidas como la propuesta en el artículo 25, impactaría gravemente los costos de las pequeñas y medianas empresas (como restaurantes, bares y tiendas, etc.) debido a que estarían sometidas a comercializar bebidas en recipientes volumétricos aforados, sin avizorar un beneficio que los supere o iguale, limitándose con ello la prestación de sus servicios. Para esta Superintendencia es claro que dicha situación constituye el deber ser desde la perspectiva de la metrología legal, pero no puede desconocerse la realidad económica del país al momento de considerarse una medida como la propuesta.

En consecuencia, se sugiere dejar en cabeza de la autoridad de metrología legal (la SIC) la reglamentación del uso de este tipo de recipientes, previo análisis de impacto normativo que

inspección—vigilancia—y—control—que—determine—la—Superintendencia—de—Industria—y—Comercio.

Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los organismos autorizados de verificación metrológica de instrumentos de medición en servicio, los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos, los reparadores y técnicos reparadores, los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empacadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados.

Las alcaldías ejercerán inspección, vigilancia y control sobre los titulares de instrumentos de medición en servicio, los fabricantes, importadores y comercializadores de instrumentos de medición y productos preempacados, así como los empacadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados.

El incumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley y en las reglamentaciones técnicas, luego de las inspecciones metrológicas dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 29 27.

Parágrafo 4. Las autoridades de inspección, vigilancia y control adelantarán las actividades de aseguramiento metrológico de los equipos con los cuales se realiza el control metrológico.

la realización de las verificaciones e inspecciones metrológicas asumiendo los costos que ello implique.

Los productores, importadores, comercializadores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición deben cumplir los reglamentos metrológicos que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo las normas de control inicial, y realizar o permitir que se realicen los controles metrológicos sobre sus instrumentos, equipos e instalaciones.

Los organismos autorizados de verificación metrológica son responsables del servicio de evaluación de la conformidad que prestan, en el marco de su designación o habilitación.

Los reparadores y técnicos reparadores de instrumentos de medición sometidos a control metrológico legal en servicio, son responsables por el servicio que prestan, en el marco de las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos son responsables por los servicios de evaluación de la conformidad que presten en el marco del certificado o documento de conformidad que hayan expedido. Estos organismos deberán cumplir los deberes y obligaciones determinados en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las normas propias de su acreditación.

Los productores, importadores, empacadores, comercializadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados, serán responsables de cumplir las reglamentaciones que sobre la materia expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, dará lugar a la responsabilidad administrativa individual de los sujetos señalados en este artículo.

Parágrafo 2. Los responsables en metrología legal señalados en este artículo deberán cubrir los costos de las actividades de control metrológico legal y de

verificaciones e inspecciones metrológicas asumiendo los costos que ello implique.

Los productores, importadores, comercializadores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición deben cumplir los reglamentos metrológicos que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo las normas de control inicial, y realizar o permitir que se realicen los controles metrológicos sobre sus instrumentos, equipos e instalaciones.

Los organismos autorizados de verificación metrológica son responsables del servicio de evaluación de la conformidad que prestan, en el marco de su designación o habilitación.

Los reparadores y técnicos reparadores de instrumentos de medición sometidos a control metrológico legal en servicio, son responsables por el servicio que prestan, en el marco de las reglamentaciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los organismos evaluadores de la conformidad de instrumentos de medición nuevos son responsables por los servicios de evaluación de la conformidad que presten en el marco del certificado o documento de conformidad que hayan expedido. Estos organismos deberán cumplir los deberes y obligaciones determinados en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en las normas propias de su acreditación.

Los productores, importadores, empacadores, comercializadores y quienes pongan su marca o enseña en productos preempacados, serán responsables de cumplir las reglamentaciones que sobre la materia expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones metrológicas que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, dará lugar a la responsabilidad administrativa individual de los sujetos señalados en este artículo.

Parágrafo 2. Los responsables en metrología legal señalados en este artículo deberán cubrir los costos de las actividades de control metrológico legal y de

permita determinar medidas específicas según las problemáticas a solucionar, así como el régimen de transición razonable para la implementación de las mismas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recomienda la siguiente redacción:

Artículo 25 del proyecto	Propuesta SIC
<p>Artículo 25. De los recipientes volumétricos aforados. Las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que en establecimientos comerciales sean suministradas en un envase diferente a los preensavados, deberán servirse en recipientes volumétricos aforados (marcación correspondiente al volumen suministrado) con el fin de garantizar el contenido ofrecido al consumidor. En el caso de bebidas con gas, se deberá garantizar el contenido en condición de reposo, es decir, sin espuma o incremento de la sustancia por manipulación. La adquisición de recipientes volumétricos aforados, será responsabilidad del establecimiento comercial quien estará obligado a cumplir tal disposición so pena de cumplir sanciones, las cuales serán impuestas por las respectivas alcaldías, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1480 de 2015.</p> <p>Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en este Capítulo, las entidades públicas y empresas privadas están obligadas a permitir el acceso al lugar respectivo por parte de los inspectores designados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías y/o la Policía Nacional. Esto incluye el acceso a los vehículos y cualquier instalación donde el control metrológico deba efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Parágrafo 1. Serán los comercializadores de recipientes volumétricos aforados, quienes deben garantizar las medidas en las marcaciones correspondientes en unidades de volumen del Sistema Internacional de unidades.</p> <p>Parágrafo 2. La marcación que defina el aforo de dichos recipientes deberá mantener su legibilidad; en caso contrario, no podrán mantenerse en servicio.</p> <p>Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Metrología, evaluará las problemáticas asociadas a la ausencia de uso de recipientes volumétricos aforados en el comercio, con miras a determinar las medidas regulatorias procedentes en favor de los derechos de los consumidores, así como el período de transición</p>	<p>Artículo 25. De los recipientes volumétricos aforados. Las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que en establecimientos comerciales sean suministradas en un envase diferente a los preensavados, deberán servirse en recipientes volumétricos aforados (marcación correspondiente al volumen suministrado) con el fin de garantizar el contenido ofrecido al consumidor. En el caso de bebidas con gas, se deberá garantizar el contenido en condición de reposo, es decir, sin espuma o incremento de la sustancia por manipulación. La adquisición de recipientes volumétricos aforados, será responsabilidad del establecimiento comercial quien estará obligado a cumplir tal disposición so pena de cumplir sanciones, las cuales serán impuestas por las respectivas alcaldías, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1480 de 2015.</p> <p>Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en este Capítulo, las entidades públicas y empresas privadas están obligadas a permitir el acceso al lugar respectivo por parte de los inspectores designados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías y/o la Policía Nacional. Esto incluye el acceso a los vehículos y cualquier instalación donde el control metrológico deba efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Parágrafo 1. Serán los comercializadores de recipientes volumétricos aforados, quienes deben garantizar las medidas en las marcaciones correspondientes en unidades de volumen del Sistema Internacional de unidades.</p> <p>Parágrafo 2. La marcación que defina el aforo de dichos recipientes deberá mantener su legibilidad; en caso contrario, no podrán mantenerse en servicio.</p> <p>Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Metrología, evaluará las problemáticas asociadas a la ausencia de uso de recipientes volumétricos aforados en el comercio, con miras a determinar las medidas regulatorias procedentes en favor de los derechos de los consumidores, así como el período de transición</p>

medidas regulatorias procedentes en favor de los derechos de los consumidores. *razonable para impartir medidas sobre el uso de recipientes volumétricos aforados en Colombia.*

Parágrafo 4. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de definir el período de transición necesario para la implementación de los recipientes volumétricos aforados*. *Parágrafo 4.—La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de definir el así como el período de transición necesario para la implementación de los recipientes volumétricos aforados.**

Artículo 27 del proyecto:

Finalmente, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 estableció que a partir del 1 de enero del año 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (en adelante SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (en adelante UVT).

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.14.1.1. del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional (adicionado por el Decreto 1094 de 2020, por medio del cual se reglamentó el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019), establece que para realizar la conversión de valores expresados en SMLMV a UVT, se debe emplear por una única vez el procedimiento de aproximaciones que allí se señala.

En este orden, se sugiere tomar lo expuesto en consideración para los efectos del presente proyecto de ley, modificando el artículo 27 así:

Artículo 27 del proyecto	Propuesta SIC
<p>Artículo 27. Del régimen sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas en este artículo, por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las reglamentaciones que expida en materia de metrología legal, y cuando se impida u obstaculice el control metrologico legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> Multas hasta por dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Prohibición temporal o definitiva de usar instrumentos de medición en servicio. Prohibición temporal o definitiva de producir, importar, distribuir y ofrecer al público instrumentos de medición o productos preempacados. Prohibición temporal o definitiva de prestar los servicios de verificación metrologica, reparación o evaluación de la conformidad. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio. Revocatoria de la designación como organismo autorizado de verificación metrologica. 	<p>Artículo 27. Del régimen sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas en este artículo, por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las reglamentaciones que expida en materia de metrología legal, y cuando se impida u obstaculice el control metrologico legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> Multas hasta por dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes siete mil (7 000) unidades de valor tributario vigentes al momento de la imposición de la sanción. Prohibición temporal o definitiva de usar instrumentos de medición en servicio. Prohibición temporal o definitiva de producir, importar, distribuir y ofrecer al público instrumentos de medición o productos preempacados. Prohibición temporal o definitiva de prestar los servicios de verificación metrologica, reparación o evaluación de la conformidad. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio. Revocatoria de la designación como organismo autorizado de verificación metrologica.

7. Suspensión temporal o definitiva de la designación como organismo autorizado de verificación metrologica. *7. Suspensión temporal o definitiva de la designación como organismo autorizado de verificación metrologica.*

8. Retiro de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). *8. Retiro de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL).*

9. Suspensión temporal o definitiva de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). *9. Suspensión temporal o definitiva de la inscripción como reparador o técnico reparador en el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL).*

Esperamos con estos comentarios contribuir al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a su disposición para resolver cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,


JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ
 Superintendente de Industria y Comercio (E)

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PRESENTADA PARA SEGUNDO DEBATE, EN PRIMERA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 22 DE 2022 SENADO

por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.

2. Despacho del Viceministro General
 1.1. Oficina Asesora de Jurídica


 Radicado: 2-2022-055318
 Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022 16:45

Honorable Senador
ROY ALEJANDRO BARRERAS MONTEALEGRE
 Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 N° 8 — 68
 Ciudad

Radicado entrada
 No. Expediente 47401/2022/OFI

Asunto: Consideraciones a la ponencia presentada para segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2022 Senado Por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo del Asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Acto Legislativo, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto incluir una nueva circunscripción especial en la Cámara de Representantes que otorgaría una curul para la representación en esa Corporación de las personas con discapacidad.

De acuerdo con las estimaciones realizadas por este Ministerio, esta propuesta implicaría costos adicionales para el Congreso de la República de alrededor de \$1.572 millones (vigencia 2022), incluyendo el equipo de trabajo y los bienes y servicios respectivos, así:

		\$ Millones
Concepto	Costo Anual \$	Costo Actual
Gastos de personal		616
Unidades de Trabajo Legislativo		600
Vehículos (2) por representante		317

Seguro de Vida	11
Plan celular	11
Tiquetes aéreos	26
Total	1.572

Estos costos fiscales no se encuentran previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector. A este respecto, se precisa la necesidad de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ en virtud del cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, en la medida que la implementación acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los Sectores involucrados en su ejecución.

Igualmente, es preciso resaltar que la Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la sentencia C-075 de 2022².

Es preciso señalar que, respecto al asunto y las preocupaciones de que trata la iniciativa, en relación con las garantías y protección a las personas en situación de discapacidad, este Ministerio debe destacar que desde el Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno nacional buscará que esta población sea parte estratégica de los modelos de cuidado y la cultura en la educación. Asimismo, será prioridad fomentar las escuelas y circuitos deportivos, las ligas, entre otros, para que puedan involucrarse en todas las ramas del deporte competitivo. En suma, se propondrá avanzar en la dignificación de estas personas sin estigmas ni exclusiones, garantizando con pertinencia y oportunidad sus derechos, incluyendo el acceso al sistema educativo gratuito, permanente y sin discriminación, y al empleo digno.

En los anteriores términos, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y exprese la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
 Viceministro General
 DGPPN/OAJ

C.C. Dr. Gregorio Eljach Pacheco — Secretario General del Senado de la República

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
 Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramirez

UU—1356/22

¹ Por la cual se dictan normas aplicables en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Consejo de Prensa No. 6. Corte Constitucional, marzo 3 de 2022

CONCEPTO JURÍDICO AL TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, se crea la dirección nacional de agroecología, se definen los lineamientos para la construcción del Plan Nacional de Agroecología (PNA), se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General 1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.



Radicado: 2-2022-055307 Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022 16:41

Radicado entrada No. Expediente 47406/2022/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 007 de 2022 Senado por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, se crea la dirección nacional de agroecología, se definen los lineamientos para la construcción del Plan Nacional de Agroecología (PNA), se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Senador, César Augusto Pachón Achury, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia en segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "declarar de interés nacional la promoción, el desarrollo y la transición a la Agroecología en Colombia, conformar la Dirección Nacional de Agroecología, definir los lineamientos para la construcción del Plan Nacional de Agroecología - PNA, formular estrategias de apoyo e incentivos económicos y políticos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional."²

Para tal fin, los artículos 5 y 6 de la iniciativa consagran la creación, composición y facultades que desempeñará la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Sustentables al interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Por su parte, el artículo 7 dispone la creación y composición de "la Comisión Transversal del Plan Nacional Agroecología como instancia para la construcción del Plan Nacional de Agroecología en Colombia." En consonancia, el artículo 8 de la iniciativa señala las atribuciones de esta.

De otro lado, el artículo 14 contempla que "El PAN, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, contará con estrategias de promoción del consumo de

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Gaceta del congreso 1077 - 13/09/2003 - Pág 18

alimentos saludables de base agroecológica dirigidas a mejorar la nutrición y evitar los efectos nocivos de las sustancias plaguicidas sobre el organismo humano, protegiendo por parte del Estado a la población frente a los riesgos en salud, garantizando el derecho a recibir productos inocuos, de calidad y acceder a información completa y veraz sobre los productos objeto de consumo... Para ello, están contempladas "...además de campañas masivas de información y educación por diferentes canales, donde se fomenta y explica los beneficios a la salud por el consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo". Así mismo, "deberán realizar estrategias de información y sensibilización, a los productores agrícolas sobre los efectos adversos y los riesgos a la salud que ocasiona el contacto agudo y crónico con plaguicidas y otras sustancias químicas utilizadas en la producción de alimentos a las cuales se exponen los productores diariamente, con el fin de dar a conocer la importancia de la agroecología y su implementación en los campos colombianos."

Con relación a las disposiciones mencionadas, estas podrían no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando sean ejecutadas con personal ya vinculado a las entidades correspondientes, y no impliquen la contratación de personal adicional para el cumplimiento de las funciones y las obligaciones contempladas.

Sobre este particular, es menester recordar que en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019³, las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la Ley 1473 de 2011, para lo cual este Ministerio verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 2159 de 2021⁴, replicado en el artículo 88 de la Ley 88 de 2022 de la Cámara - 88 de 2022 del Senado⁵, recientemente aprobado por el Congreso de la República en las plénetas de Senado y Cámara de Representantes y pendiente de sanción presidencial, señala que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá de la anuencia del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de esta Cartera.

No obstante, si lo que se pretende con lo propuesto en los artículos citados es que se declinen partidas adicionales para este fin, es de advertir que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto⁶ les otorgó a los órganos públicos. De manera que cada una de las entidades involucradas en la iniciativa tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública.

Igualmente, es preciso señalar que toda modificación de la administración pública del orden nacional que se incluya en un proyecto de ley, como sucede en el presente caso con la creación de la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Sustentables al interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, debe contar con el aval del Gobierno nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 154 y 150.7 de la Carta Política y la interpretación de estos artículos por la Corte Constitucional⁷, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Es así que de insistirse en el trámite legislativo de esta propuesta podría incurrir en un vicio de inconstitucionalidad al no contar con el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio, en materia presupuestal y fiscal, conforme a sus competencias⁸.

Por su parte, el artículo 11 propone:

¹ Por la cual se crea el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "País por Colombia. Pacto por la Equidad". ² Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022. ³ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. ⁴ ARTICULO 118. "Artículo modificado por el artículo 226 de la Ley 1957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación tendrán la capacidad de contratar y comprometer a honorarios de su planta jurídica de la cual hacen parte, o otorgar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que contribuirá a la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. "No aplica en la Entidad" C-232 de 2011. ⁵ Decreto 4712 de 2008. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. ⁶ Decreto 4712 de 2008. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

contenido, deberán contar con el aval del Gobierno nacional, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Así lo ha expresado la Corte constitucional en múltiples decisiones, como, por ejemplo, en sentencia C 821 de 2011¹¹, en la que manifestó:

"...No obstante, este Alto Tribunal ha sostenido, en diferentes oportunidades, que esta iniciativa privativa otorgada al Ejecutivo no debe entenderse como la simple facultad de la presentación inicial de los proyectos ante el Congreso de la República por parte de éste, respecto a los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también puede ser expresada mediante el consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se están tramitando en el órgano legislativo sin cuando no hayan sido presentados por el Gobierno.

Así las cosas, el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley con respecto a las materias señaladas en el artículo 154 superior y la participación de éste en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisdiccionalmente se ha denominado "aval del Gobierno o coadyuvancia.

Por último, ha señalado la Corte que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval de éste en las materias enunciadas por el inciso segundo del artículo 154 superior, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad..." (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, lo planteado por la iniciativa podría resultar inconstitucional de la mano con la creación de la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Sustentables al interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Asimismo, es importante resaltar que actualmente cursa trámite legislativo en el Congreso de la República el Proyecto de ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de iniciativa de este Ministerio, el cual se encuentra en su etapa final de conciliación y sanción presidencial, y que recoge la Política Institucional Tributaria del país en el orden nacional, de manera que se requiere su implementación y seguimiento en caso de que se busque la adopción de nuevas medidas tributarias y fiscales en armonía con la política económica del país, a cargo de esta Cartera¹².

En cuanto a la creación del Sistema de Información y Registro Nacional de Productoras y Productores Agroecológicos, indudablemente implicaría que la Nación incurra en gastos adicionales no contemplados, sin que se plante una fuente de ingreso adicional para su financiamiento, conforme lo prevé la Ley 819 de 2003¹³. Así las cosas, tomando como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la creación del Sistema implicaría alrededor de \$14.470 millones¹⁴, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento de este. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2022 se han destinado alrededor de \$5.710 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones. Es de advertir que estos costos son aproximados y podrían variar según las características técnicas propias del sistema a implementar, de manera que hasta que no se conozcan con precisión dichas características y demás especificaciones del sistema propuesto, el costo del mismo es incuificable.

Por su parte, el artículo 12 de la iniciativa legislativa señala el deber de las áreas metropolitanas y los departamentos de incluir dentro de sus planes de desarrollo, "la formulación e implementación de planes regionales de fomento agroecológicos basados en

¹¹ https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-821-11.htm. MP Humberto Antonio Sierra Porto ¹² Decreto 4712 de 2008. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. ¹³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ¹⁴ Proyecto del PON denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por PFC a proceso 2022.

¹⁵ https://www.congreso.gov.co/relatoria/2022/01/11/4802-001/11.html. MP Jorge Iván Palacio Prieto ¹⁶ Rodrigo Escobar Gil

ZTCO LWS3 3yWv X3h Rtm 1dpl 1Pg= Verificar documento firmado digitalmente en: http://seoelectronica.mihacienda.gov.co



ZTCO LWS3 3yWv X3h Rtm 1dpl 1Pg= Verificar documento firmado digitalmente en: http://seoelectronica.mihacienda.gov.co



ZTCO LWS3 3yWv X3h Rtm 1dpl 1Pg= Verificar documento firmado digitalmente en: http://seoelectronica.mihacienda.gov.co



ZTCO LWS3 3yWv X3h Rtm 1dpl 1Pg= Verificar documento firmado digitalmente en: http://seoelectronica.mihacienda.gov.co



los lineamientos estratégicos definidos por la mesa técnica. Al respecto, se considera que el carácter imperativo de la disposición propuesta podría ir en contravía de la autonomía territorial que refiere el artículo 287 de la carta Política.

De otro lado, el artículo 15 dispone:

"Artículo 15. Modificación del sistema de crédito de fomento agropecuario y adopción de criterios agroecológicos, creación de una Línea Especial de Crédito (LEC). Modifíquese el inciso segundo del artículo 219 (Crédito de Fomento Agropecuario y Criterios para su programación) del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiera

"Artículo 219 Crédito de fomento agropecuario y criterios para su programación. [...]

"Línea Especial de Crédito (LEC) Agroecológico en el programa de LEC del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), cuyo propósito será fomentar el acceso a crédito a los pequeños productores con un enfoque agroecológico. Esta línea especial de crédito funcionará a través de los créditos de refinanciamiento que propone FINAGRO, a la banca comercial de carácter público (Banco Agrario) o privado. La reglamentación de esta línea especial de crédito debe ser llevada a cabo por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA)."

Parágrafo 1. Con la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá crear programas de incentivos económicos y financieros dirigidos a facilitar el desarrollo de proyectos agroecológicos de naturaleza pública, privada o mixta, que deberán quedar incluidos dentro del plan nacional de desarrollo. Estos incentivos deberán contemplar subsidios a los costos de producción y a capital de trabajo, así como condiciones especiales de créditos con cero interés y períodos de gracia acordes al tipo de proyecto.

Parágrafo 2. Para tal fin, se ordena la creación de una Línea Especial de Crédito (LEC) Agroecológico en el programa de LEC del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), cuyo propósito será fomentar el acceso a crédito a los pequeños productores con un enfoque agroecológico. Esta línea especial de crédito funcionará a través de los créditos de refinanciamiento que propone FINAGRO, a la banca comercial de carácter público (Banco Agrario) o privado. La reglamentación de esta línea especial de crédito debe ser llevada a cabo por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA). Los criterios de corte técnico agropecuario de acceso a crédito para producción agroecológica deberán ser reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia."

Respecto de esta propuesta, esta Cartera considera que lo contemplado introduciría inflexibilidades en la ejecución de recursos por parte de FINAGRO. Adicionalmente, cabe destacar que actualmente el ordenamiento jurídico colombiano prevé el otorgamiento de líneas de crédito a personas jurídicas, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2155 de 2021¹⁵ que señala el "Gobierno nacional diseñará líneas de refinanciamiento a través de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancóldex, dirigidas a empresas y entidades territoriales que busquen invertir en proyectos productivos con el fin de contribuir a la reactivación económica del país".

En todo caso, de insistirse en la propuesta de ley, sería necesario aclarar que los programas que adelanten las entidades financieras de carácter público deberán realizarse en condiciones que garanticen su equilibrio financiero y estar sujetas a disponibilidad presupuestal.

Aunado a lo que se ha venido exponiendo, se resalta la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁶, que establece toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las peticiones de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

La Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las

¹⁵ Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.
¹⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la sentencia C-075 de 2022¹⁷.

Bajo ese contexto y particularmente respecto al asunto y las preocupaciones de que trata la iniciativa, relacionadas con el impulso al agro en Colombia, esta Cartera debe destacar que, desde el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos de orden legal al alcance, el Gobierno nacional buscará promover un sistema nacional de innovación agropecuaria que considere el diálogo intercultural entre saberes ancestrales, territoriales y el conocimiento científico en materia de agroecología, y especialmente del manejo del agua para la agricultura. Asimismo, buscará la transición a una matriz productiva basada en la agroecología y la producción campesina agroalimentaria, que supere el mito de la revolución verde.¹⁸

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de dar concepto favorable al proyecto de ley del asunto y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente. Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DOPN/DAG/DAJ

ELABORÓ: Jean Marco Fierro Pérez
REVISÓ: Germán Andrés Raba Castellanos
Concejal - Sr. Gregorio Egozi Paredón - Secretario General del Senado de la República
LU 1269/2022

¹⁷ Comunicado de Prensa No. 6, Corte Constitucional, marzo 3 de 2022
¹⁸ Párrafo 22, Programa de Gobierno Gustavo Petro: <https://www.gob.gov.co/gobierno/programa-gobierno>

Firmado digitalmente por: DIEGO GUEVARA CASTANEDA
JAND
RC
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

PUBLICO

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2021 SENADO por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria figuera.

2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorables Congresistas
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No 8-66- Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C., Cundinamarca


Radicado: C-2022-035512
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022 16:43

Radicado entrada
No. Expediente 47404/2022/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 18 de 2021 Senado por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria figuera.

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El presente proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, para que este cultivo, la fibra y los subproductos que se generan, tengan atención especial y prioritaria por parte del Estado, como estrategia para consolidar una economía formal, generación de empleo rural, en todas las zonas productoras de fique, especialmente aquellas ubicadas en regiones con alta vulnerabilidad social y económica."¹

Para tal fin, la iniciativa establece diversas competencias en entidades del orden nacional, dentro de ellas, las siguientes: (i) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) formulará la política de revaloración productiva, expansión y modernización tecnológica, articulación institucional, transferencia de conocimiento, manejo agronómico y oferta institucional de la función productiva que oriente la dinámica económica del fique; (ii) asimismo, convocará la participación de instituciones dedicadas al desarrollo agropecuario del fique, con el fin de constituir un plan estratégico de consolidación de la política de reconversión; (iii) por su parte, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo implementará un programa especial diseñado para la exportación del fique y los productos elaborados a partir de la fibra, jugo y bagazo; (iv) asimismo, podrá coordinar con las demás instituciones públicas y/o privadas y medios de la cadena productiva del fique, las acciones a que haya lugar para la consolidación de una red de conocimiento exportador; (v) de otro lado, la

¹ Gaceta del Congreso 1254 - 13 de octubre de 2022 - Página 27

Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías, elaborará un plan de acción que permita determinar los medios idóneos de cultivo del Figue.

De acuerdo con estas propuestas, el proyecto de ley podría generar un impacto fiscal para las finanzas públicas de la Nación, en la medida que tendrían que ser financiadas con recursos adicionales no contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

Cabe señalar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, cada una de las entidades nacionales tiene que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP). Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que de acuerdo con las competencias del sector presupuestal se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en dichos gastos².

Por otra parte, el artículo 11 del Proyecto de ley impone a las entidades territoriales la obligación de "realizar procesos de consolidación de información de productores, capacitación, visitas técnicas, participación y toda actividad de concurrencia al sector. Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prestarán los elementos logísticos a que haya lugar y promoverán proyectos productivos dentro de la oferta institucional".

Dicho lo anterior, es preciso manifestar que el cumplimiento de lo señalado podría generar gastos tanto de inversión como de funcionamiento sin que se identifique una fuente de recursos específica para sufragarlos, lo que conllevaría a que los gobiernos sub nacionales tengan que acudir a recursos propios para esos efectos, dando lugar al: i) incumplimiento por ausencia de recursos o, ii) exceso de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, lo que a su turno podría conducir al desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000³, además del eventual impacto financiero en las administraciones territoriales que se encuentren desarrollando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 500 de 1999⁴. En tal sentido, las disposiciones relacionadas con la asignación de funciones a las entidades territoriales, podría resultar inconstitucional en tanto no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 356 Superior que dicta "No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas".

² Decreto 111 "Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1984 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".
³ Artículo 14, Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" y Decreto 389 de 2022 "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación".
⁴ Por el cual se reforma parcialmente la Ley 105 de 1994, el Decreto Estatutario 222 de 1995, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la revalorización del gasto público nacional.
⁵ Por el cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de las zonas territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armonico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

En otro punto, el artículo 2 de la presente iniciativa consagra:

Artículo 2º. Como un medio para proveer financiamiento al sector del fique, el Gobierno Nacional hará uso eficiente y localizado de los recursos contemplados en el Fondo de Fomento Fiquero creado por el artículo 108 de la Ley 9ª de 1963 y reglamentado mediante decreto 3107 de 1963, sin perjuicio de otras fuentes de financiación que para sus efectos el Gobierno logre consolidar y establecer para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Respecto de esta propuesta, es importante precisar que, según consultas realizadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo de Fomento Fiquero no hace parte de los Fondos de Fomento Parafiscales Agropecuario y Pesquero que se encuentran bajo control y seguimiento de dicha Cartera. Fondos que, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Por ende, si lo que se pretende con la disposición bajo análisis es destinar partidas presupuestales al denominado "Fondo de Fomento Fiquero" es preciso destacar que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP), los fondos especiales se constituyen con los ingresos que en cada caso el legislador defina, y que por tanto, al no corresponder a una sección presupuestal del Presupuesto General de la Nación, no es posible asignar recursos por dicha fuente. Dicho lo anterior, es importante que la propuesta legislativa incluya la creación del Fondo y la definición de fuentes ciertas de financiación.

En todo caso, se resalta que el Presupuesto General de la Nación corresponde a una bolsa que tiene asignaciones previamente establecidas, constitutiva del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y cuyo contenido la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva y cuyo presupuesto de gastos corresponde a una erogación decretada por el Congreso de la República, bajo los lineamientos y el trámite legislativo establecido en los artículos 345 y siguientes de la Constitución Política, a las secciones presupuestales debidamente enunciadas en el EOP.

Igualmente, respecto de la vigencia del artículo 108 de la Ley 9 de 1963, es preciso decir que esa norma dejó de existir al ser derogada tácitamente con la entrada en vigor del Decreto Ley 3541 de 1963, el cual creó un nuevo régimen de impuesto a las ventas modificando el que existía hasta ese momento, de manera que los recursos que refiere la norma propuesta por el Proyecto de ley no constituirían una fuente legal de financiación.

Sobre este asunto, cabe traer a colación lo manifestado por esta Cartera ante la revisión que hiciera en su momento la Corte Constitucional al Proyecto de Ley No. 207 de 2012 Cámara, 113 de 2013 Senado, "Por medio de la cual se crea el fondo de fomento parafiscal fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la cuota de fomento fiquero y se dictan otras disposiciones", cuya posición se encuentra recogida en la sentencia C- 633 de 2016, que declaró inexecutable el numeral 2 del artículo 18 y la siguiente expresión del artículo 20 de ese proyecto de ley que señalaba expresamente "Dejando vigente el contenido del artículo 108 de la Ley 9ª de 1963", así:

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y se abstiene de dar concepto favorable al artículo 2 del Proyecto de ley bajo estudio. Adicionalmente, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General

ELABORÓ: Juan Manuel Fariña Peraza
REVISÓ: Germán Andrés Rubio Castellano

Con copia: Dr. Gregorio Eijóh - Pacheco Secretario General del Senado
L1-148/2022

VICEMINISTRO CÓDIGO 0020
Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

"(...) 1.3.3. Con fundamento en lo anterior, se sostiene que una de las fuentes de ingresos que la iniciativa pretende establecer como propios del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, según se dispone en el numeral 2 del artículo 18, norma sometida al presente juicio de constitucionalidad, corresponde a los recursos provenientes del "gravamen sobre el impuesto a las ventas" para sacos de polipropileno y fibras sintéticas, al que alude el citado artículo 108 de la Ley 9ª de 1963. No obstante, en criterio del Gobierno Nacional, el proyecto no tiene en cuenta que la disposición mencionada por vía de remisión dejó de existir y fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia del Decreto Ley 3541 de 1963. Esta afirmación se explica en los siguientes términos:

"El proyecto de ley deja de lado el cambio que experimentó el impuesto a las ventas existente al momento de la expedición de la Ley 9ª de 1963 (del 15 de junio) por el denominado impuesto al valor agregado, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 3541 de 1963 (del 29 de diciembre).

En efecto, el impuesto a las ventas creado desde 1963 (Decreto Ley 3288 del 30 de diciembre) y vigente al momento de la expedición de la Ley 9ª de 1963, era el "monofásico en primera etapa", esto es, de causación a nivel de productores; y su técnica era de "sustracción de costos" o "base contra base".

Con la expedición del Decreto Ley 3541 de 1963 (facultades extraordinarias de la Ley 9ª de 1963), se modificó totalmente el régimen del impuesto a las ventas existente, creándose la técnica del valor agregado plurifásico (impuesto contra impuesto), que gravaría todas las etapas del ciclo económico. Luego, el impuesto a las ventas existente hasta el 31 de marzo de 1964 sólo gravaba una fase de la cadena económica (productores), y el impuesto al valor agregado vigente a partir del 1º de abril de 1964 (art. 92 del Decreto Ley 3541), gravó todas las fases de los ciclos de producción y distribución, modificándose sustancialmente toda la estructura del impuesto tanto en materia de causación, como de base gravable y determinación, considerándose por tanto que a partir del 1º de abril de 1964, rigió un impuesto estructuralmente diferente al existente antes de la vigencia del Decreto Ley 3541 de 1963 referido. (...)". (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se sugiere la eliminación del artículo 2 del Proyecto de ley o cualquier referencia a la financiación del Fondo con recursos contemplados en el artículo 108 de la Ley 9 de 1963. Por último, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Sobre este particular, es preciso resaltar que la Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de Ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la sentencia C- 075 de 2022*.

* Comunicado de Prensa No. 6, Corte Constitucional, marzo 3 de 2022

CONTENIDO

Gaceta número 1520 - Lunes 28 de noviembre de 2022
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 188 de 2022 senado – 167 de 2021 cámara, por medio del cual se crea la Ley de Metrología..... 1
CONCEPTOS JURÍDICOS
Concepto jurídico Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de ley número 188 de 2022 (Senado) - 167 de 2021 (Cámara), por medio del cual se crea la Ley de Metrología (en adelante el "proyecto") 22
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia presentada para segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado, por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes..... 26
Concepto jurídico al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 07 de 2022 Senado, por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, se crea la dirección nacional de agroecología, se definen los lineamientos para la construcción del Plan Nacional de Agroecología (PNA), se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 27
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 18 de 2021 Senado, por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera..... 28